



GISELA ELIZABETH HESS MARÍ

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

LEGÍTIMA DEFENSA

DENTRO DEL MARCO DE VIOLENCIA

DE GÉNERO

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

ABOGACÍA

2.017

AGRADECIMIENTOS

Quiero comenzar agradeciendo a la Universidad siglo 21 por haberme brindado la posibilidad de continuar mis estudios hasta alcanzar la meta, resolviendo siempre mis dudas y acompañándome a través de sus docentes en la finalización de mi carrera.

Agradezco también a mi Tutora, la Dra. Florencia Tiezzi, quien me ayudó a través de sus correcciones y consejos, a desarrollar este Trabajo Final de Graduación; como así también al Dr. Iván Davies, quien me ha acompañado en el último tramo de este Trabajo.

A mi mamá Chiqui, mi papá Armando y mi hermana Ale, quienes me apoyaron y me empujaron hacia la meta, sacrificando horas de descanso para hacerme compañía cuando yo estudiaba hasta altas horas de la noche; brindándome las posibilidades económicas para que yo no saliera a trabajar y me dedicara exclusivamente a estudiar; dándome las comodidades de la casa para hacerme más amena la jornada de estudio; escuchándome en mis momentos de ansiedad por las mesas; y brindándome contención en todo momento.

A Vale, quien en estos últimos años de la carrera me ha acompañado dándome fuerzas para cumplir mi propósito, compartiendo conmigo las alegrías y ayudándome a pasar momentos de dificultad.

A mis familiares y amigos, que todos estos años han estado presentes en cada examen mediante rezos, buenos deseos y mensajes de aliento, animándome a seguir adelante.

Finalmente, gracias a la vida, a la energía de este universo o a ese alguien que está y no se ve, por haberme mantenido con salud para recibirme y haber respondido cada vez que yo he pedido.

Gisela E. Hess Marí

RESUMEN

En los últimos años se ha evidenciado un avance en el reconocimiento de los Derechos de las Mujeres a no ser discriminadas. Desde la Declaración de los Derechos Humanos en el año 1948 se habla del principio de no discriminación. Luego con el tiempo los Estados fueron firmando Tratados de Derechos Humanos con la finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, en el Derecho interno de nuestro país se encuentran normas que están redactadas de una forma neutral y en la práctica resultan discriminatorias para la mujer, como es el caso de la Legítima defensa.

En el presente trabajo se analizarán los requisitos de la legítima defensa; la violencia de género; y la posibilidad de llevar a cabo, en los casos concretos que se presenten en los Tribunales, una interpretación de dichos requisitos desde una perspectiva de género.

Palabras claves: legítima defensa, violencia de género.

ABSTRACT

In recent years, there has been an advance in the recognition of the Rights of Women not to be discriminated against. The Declaration of Human Rights in 1948 speaks of the principle of non-discrimination. Then, over time, States signed Human Rights Treaties with the aim of preventing, punishing and eradicating violence against women.

However, in the domestic law of our country are standards that are drafted in a neutral way, which in practice are discriminatory for women, as is the case of the legitimate defense.

In this paper, the requirements of self-defense will be analyzed; Gender violence; And the possibility of carrying out, in the specific cases presented in the Tribunals, a reinterpretation of those requirements from a gender perspective.

Key words: self-defense, gender violence.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. 8
Capítulo I: Legítima Defensa.....	Pág. 11
Introducción.....	Pág. 12
a- Antijuridicidad. Concepto.....	Pág. 12
b- Legítima defensa. Nociones generales. Características. Fundamento.....	Pág. 14
c- Regulación legal: Artículo 34 inciso 6° y 7° del Código Penal.....	Pág. 16
d- Requisitos.....	Pág. 17
1- La agresión ilegítima.....	Pág. 17
2- La necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.....	Pág. 19
3- La falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.....	Pág. 20
e- La legítima defensa de terceros.....	Pág. 21
Conclusión.....	Pág. 21
Capítulo II: Violencia de Género.....	Pág. 23
Introducción.....	Pág. 24
a- Concepto de violencia de género. Distinción entre violencia familiar y violencia contra las mujeres.....	Pág. 24
b- Regulación legal. Antecedentes jurídicos. Instrumentos internacionales y nacionales de protección de la mujer.....	Pág. 28
1- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	Pág. 29

2- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	Pág. 30
3- Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica.....	Pág. 32
4- Ley N° 26.485 de Protección Integral a las mujeres.....	Pág. 33
Conclusión.....	Pág. 39
Capítulo III: Legítima defensa en violencia de género.....	Pág. 41
Introducción.....	Pág. 42
a- Neutralidad del Derecho Penal. Interpretación de las normas penales desde una perspectiva de género.....	Pág. 42
b- Agresiones dentro de las relaciones de familia.....	Pág. 45
c- Síndrome de la Mujer maltratada. Ciclos de la violencia contra la mujer.....	Pág. 47
d- Mitos en la violencia doméstica.....	Pág. 49
e- Interpretación de los requisitos requeridos para la legítima defensa desde una perspectiva de género	Pág. 50
1- Dolo de matar. Agravante de alevosía.....	Pág. 51
2- Actualidad de la agresión ilegítima.	Pág. 54
3- Necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión o para repelerla.....	Pág. 57
4- Elemento subjetivo de la defensa.....	Pág. 59
f- Recepción por la Jurisprudencia argentina de la perspectiva de género en casos de legítima defensa. Fallos relevantes.....	Pág. 60
Conclusión.....	Pág. 71
Conclusión final.....	Pág. 75

Bibliografía.....	Pág. 80
a- Doctrina.....	Pág. 80
b- Legislación.....	Pág. 81
c- Jurisprudencia.....	Pág. 81
Anexo E – Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación.....	Pág. 83

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito estudiar la procedencia del instituto de la Legítima defensa, limitado a supuestos de violencia de género contra las mujeres. Se trata de aquellas situaciones en que la mujer en defensa propia, mata o lesiona a su pareja agresora pudiendo ser considerada por un Tribunal de Justicia como una criminal y cumplir una condena por ello.

La legítima defensa es una de las causas de justificación que regula el Código Penal Argentino. Éstas son entendidas como normas que autorizan la comisión de un hecho típico (Righi y Fernández, 1996).

La jurisprudencia y doctrina no es uniforme en cuanto a la aplicabilidad de esta causa de justificación a supuestos de delitos cometidos por la mujer que padece violencia de género, cuando actúa en defensa propia.

En el presente trabajo se investigará y se intentará exponer, los debates que se suscitan en cuanto a la procedencia de la figura en los casos de violencia de género, y la exigibilidad de una interpretación de los requisitos que establece el Código Penal - como lo son: 1) agresión ilegítima; 2) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y 3) falta de provocación suficiente por parte del defensor-, desde una perspectiva de género.

La problemática de género es considerada en la actualidad una de las cuestiones primordiales a resolver por los operadores del derecho. Casi todos los días se escuchan en los medios de comunicación hechos involucrados con la violencia de género. Familiares de víctimas de maltrato y grupos de personas interesadas en una solución, se manifiestan a través de marchas, pidiendo a las autoridades que se tomen medidas para poner fin a este problema.

Los poderes de la Nación, en cooperación mutua, han dictado leyes, ratificado y aplicado Tratados Internacionales, a fin de brindar ayuda a las mujeres que sufren de violencia. Sin embargo, la mujer que se defiende del ataque de su agresor, no se encuentra amparada -en la mayoría de los casos- por la legítima defensa, resultando ser condenada por el delito de lesiones o, incluso, por el delito de homicidio agravado por alevosía y por el vínculo.

A las mujeres víctimas de violencia de género no se les aplica como causa de justificación la legítima defensa, porque los requisitos que exige el Código Penal para la procedencia de ésta, están redactados y son interpretados en forma neutral, y no ya desde una perspectiva de género.

El Trabajo Final de Graduación tendrá como finalidad establecer cuál es la normativa aplicable a estos casos; cuáles son las distintas posturas doctrinarias al respecto; cómo han resuelto los jueces de Argentina; y la necesidad de una interpretación desde una perspectiva de género por parte de la doctrina y jurisprudencia, de los requisitos que establece nuestro Código Penal para la procedencia de la legítima defensa en los casos de violencia de género.

Para ello, en un primer capítulo se analizará el concepto de antijuridicidad, se explicará en qué consiste la legítima defensa y se describirán los requisitos que exige el Código Penal Argentino para su procedencia.

Por otro lado, en un segundo capítulo, se desarrollará el concepto de violencia de género, sus particularidades, el aporte que en esta materia han realizado los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la legislación aplicable.

En el tercer y último capítulo se expondrá la doctrina existente respecto de legítima defensa en el marco de la violencia de género; y la manera en que han resuelto los jueces en casos de homicidios y lesiones cometidos por mujeres maltratadas, respecto de hombres actuando en una aparente defensa. En este capítulo podrá apreciarse la trascendencia de la interpretación de las normas desde una perspectiva de género.

La metodología utilizada para la elaboración del trabajo es de tipo: exploratoria, porque si bien la legítima defensa es una figura regulada por el Código Penal y de aplicación asidua por nuestros tribunales, cuando la vinculamos a la violencia de género no tiene demasiados antecedentes. Para ello se buscó intensivamente bibliografía referida a la legítima defensa y a la violencia de género, por un lado; y por el otro, bibliografía que específicamente vinculara estos conceptos, consultando todo tipo de fuente de información.

La investigación también es de tipo cualitativa, ya que se trata de un intento por explorar y explicar el instituto de la legítima defensa, analizado a la luz de la perspectiva de género. Tiene por finalidad llevar a cabo una comprensión analítica del mismo, sus requisitos y su exigibilidad en materia de violencia de género, realizando una reconsideración normativa y valorativa de ellos cuando estamos ante dicha problemática, teniendo especialmente en cuenta la subjetividad de la mujer maltratada e intentando comprender su acción defensiva.

CAPÍTULO I
LEGÍTIMA DEFENSA

CAPÍTULO I: LEGÍTIMA DEFENSA

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se abordará la legítima defensa como causa de justificación, partiendo del concepto de antijuridicidad y de causas de justificación, para luego brindar las nociones generales del instituto objeto de estudio.

Se desarrollará el Art. 34 inc. 6 y 7 del Código Penal Argentino, el cual regula los requisitos para la procedencia de la legítima defensa propia y de terceros respectivamente, a saber: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y finalmente, la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Se trata de un análisis generalizado de cada uno de los presupuestos de la legítima defensa, principalmente la forma en que han sido interpretados por doctrinarios, no sólo nacionales, sino también extranjeros.

A) ANTIJURIDICIDAD. CONCEPTO

Para que pueda atribuirse la comisión de un delito a una persona es necesario que se den cuatro elementos, cada uno de los cuales son considerados filtros que el Estado debe superar a efectos de aplicar su poder punitivo (D'Alessio et al., 2009). Estos son: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Tiene que existir un comportamiento humano, que encuadre en una figura penal, que sea contraria al Derecho y se le pueda reprochar a su autor. Esto es lo que según Righi y Fernández (1996) se conoce como el objeto de la Teoría del delito. En relación a lo expuesto, sostienen que “el delito puede ser definido como una acción típica, antijurídica y culpable” (p. 121).

Una acción típica es antijurídica cuando es contraria al Ordenamiento jurídico, y no se encuentra amparada en una causa de justificación. Es decir, pese a que una acción puede encuadrar en un tipo penal, puede existir en el Derecho una autorización para realizarla, que elimina su antijuridicidad y como consecuencia de esto, su punibilidad.

De lo expuesto, se concluye que las causas de justificación son permisos consagrados dentro del Ordenamiento Jurídico para llevar a cabo la realización de un tipo penal (Righi y Fernández, 1996).

Reyes Echandía (1997) por su parte sostiene que hay que indagar en los casos que exista tipicidad de una acción, si la misma lesiona -sin derecho alguno- el interés que el legislador ha querido tutelar con la consagración del tipo penal. Si realizado el estudio se concluye que sí, entonces se podrá decir que esa conducta es antijurídica.

Es conveniente hacer una distinción de lo que se entiende por antijuridicidad formal y antijuridicidad material. La primera de ellas hace referencia a una contradicción entre la acción del sujeto y la norma legal; y la segunda, agrega que debe además lesionar intereses sociales que la norma tutela.

Por otra parte, cabe plantearse si ante una acción que es penalmente típica, podría plantearse una causa de justificación proveniente de otra rama del derecho, como lo es la civil o la pública. La respuesta es afirmativa. Roxin (1997) considera que lo contrario sería “una contradicción axiológica insoportable” (p. 570). En efecto, las normas que autorizan a la comisión de un tipo penal pueden provenir no sólo del Derecho Penal, sino también de otras ramas del derecho.

No sería correcto decir que una acción es un delito cuando pese a estar incriminada en el Derecho Penal, existiera en alguna parte del resto del Ordenamiento Jurídico una norma que la justificare. Sostener lo contrario sería opuesto a la Seguridad Jurídica, ya que alguien podría actuar creyendo estar amparado por una norma que permite ese comportamiento, y luego, resultar condenado por no existir en el Derecho Penal específicamente una norma que lo permita.

Independientemente de lo expuesto anteriormente, en materia penal encontramos las siguientes causas de justificación consagradas en el Art. 34 del Código Penal, a saber: el estado de necesidad (inc. 3°), el cumplimiento de un deber (inc. 4°), el ejercicio de un derecho (inc. 4°), y por último, la causa de justificación que será objeto de análisis del presente trabajo, la legítima defensa (inc. 6° y 7°).

Todas éstas comparten la misma consecuencia que es eliminar la antijuridicidad del hecho, y por lo tanto, su punibilidad. Así lo establece el art. 34 del

Código Penal al establecer que: “*No son punibles...*” quienes incurrieren en alguna de estas causales.

La doctrina no ha sido unánime en cuanto a si basta que se den objetivamente los presupuestos de una causa de justificación para que ésta opere, o si es necesario que el autor tenga conocimiento de que su accionar se encuentra autorizado por el Ordenamiento jurídico. Sin embargo, la mayoría sostiene que es necesaria la existencia de elementos subjetivos (Righi y Fernández, 1996). No se trata ya de que el autor del hecho actúe con la finalidad de obtener una justificación para su accionar, sino de que tenga el conocimiento de la existencia de una situación justificante (Roxin, 1997).

Como características de las causas de justificación se puede nombrar a modo enunciativo las siguientes: su concurrencia elimina todo tipo de responsabilidad, no sólo la penal; son generales en el sentido de que sus efectos se extienden a todos los que hayan participado en el hecho; no proceden contra una acción que se encuentra ya justificada, es decir, por ejemplo, no es admisible la legítima defensa contra una acción que también constituye una legítima defensa; y principalmente exigen la necesidad de la acción para salvaguardar el bien jurídico que se encuentra amenazado.

B) LEGÍTIMA DEFENSA

Nociones generales. Características

Para adentrarnos al estudio de la legítima defensa se puede comenzar diciendo que la misma es una causa de justificación, es decir, uno de aquellos permisos o autorizaciones para realizar el tipo penal, la cual se encuentra regulada en el Art. 34 inc. 6 y 7 del Código Penal. Righi y Fernández (1996) sostienen que “es la reacción necesaria y racional, contra una agresión inminente y no suficientemente provocada” (p. 199).

La doctrina considera que es una especie dentro del estado de necesidad. Reyes Echandía (1997) advierte que si bien -al igual que sucede en el estado de necesidad- existe conflicto de intereses, en la legítima defensa éste es provocado, y el interés que se va a sacrificar es el de quien lo provocó. El mencionado autor define la misma como: “la reacción tempestiva y adecuada a una agresión actual e injusta” (p. 100).

Por otra parte, también podemos distinguir estas causas de justificación en cuanto al bien lesionado. En el caso del estado de necesidad el bien sacrificado debe ser de menor valor que el que se protege, en cambio en la legítima defensa puede suceder a la inversa (Righi y Fernández, 1996).

Entre las características de la legítima defensa podemos nombrar las siguientes:

- Debe ser necesaria. Con esto se quiere indicar que entre los medios que cuenta el agredido para defenderse debe utilizar el que menos daño produzca. Roxin (1997) al respecto sostiene que debe tratarse de una defensa idónea y no estar unida al riesgo inmediato de sufrir un daño. Es decir, si entre los medios idóneos menos lesivos el agredido está en riesgo de sufrir un daño, puede entonces optar por uno más duro.
- Todos los bienes jurídicos individuales pueden ser tutelados por medio de ella. No solo cuando el agredido vea peligro de sufrir daño en su vida es cuando podrá defenderse legítimamente, sino también cuando pueda verse afectado en su libertad, propiedad, hasta incluso en su honor.

Fundamento

La legítima defensa reconoce un doble fundamento. Por un lado, tiene una justificación social, la cual consiste en la afirmación del derecho. Righi y Fernández (1996), sostienen que este fundamento tiene su origen en Hegel, para quien si con la agresión se niega el derecho, con la legítima defensa se niega el delito. Por otro lado, tiene un fundamento individual, consistente en el derecho que tiene quien sufre una agresión a defender sus bienes jurídicos individuales.

Es decir, cuando una persona se defiende de una agresión causando a otro una lesión e incluso la muerte, su accionar se encuentra justificado desde una doble perspectiva. La primera de ellas es objetiva, y refiere a que con la defensa se estaría restableciendo el orden jurídico alterado por la agresión. La segunda perspectiva es subjetiva, consistente no ya en el Ordenamiento Jurídico en general que se haya lesionado, sino, en el derecho subjetivo de la persona que sufre la agresión ilegítima. Nadie debe estar obligado a tolerar que se lesionen sus bienes jurídicos. Esta es la postura de la mayoría de la Doctrina.

Reyes Echandía (1997) distingue las Teorías que sostienen que la Legítima defensa es un caso de impunidad, de las Teorías que sostienen que se trataría de un caso de antijuridicidad.

Dentro de las primeras menciona a Kant para quien se trataría de una acción injusta no punible; Pufendorf por su parte, sostiene que quien actúa en legítima defensa lo hace en un estado de perturbación psíquica y por eso su accionar debe quedar impune; Geyer también es partidario de la Teoría de la Impunidad, quien explica que debe quedar impune quien se defiende de una agresión ilegítima ya que se trataría de una retribución de mal por mal; y por último, se encuentra la tesis de Von Buri para quien se estaría ante un caso de colisión de derechos donde el Juez debe optar por sacrificar el menos importante, es decir, el derecho del agresor por la ilegitimidad de su ataque.

Dentro de las Teorías de la justificación, menciona la tesis de la necesidad de Hegel, haciendo referencia al estado de necesidad en el que se encuentra quien se defiende; y la teoría de la defensa pública subsidiaria de Carrara, para quien si la defensa del Estado se hace imposible en el momento en el que se desenvuelve la agresión, éste delega su poder de policía en la persona que está siendo agredida para que se defienda.

Éstas son algunas de las Teorías que se han mencionado a lo largo de los años para intentar de alguna manera que quien se defiende de una agresión, pueda verse protegido por el derecho, y no incriminado luego en los Tribunales de Justicia.

Independientemente de la Teoría con la cual se pueda identificar la legítima defensa, no cabe duda que quien se ve lesionado o amenazado de una lesión inminente, puede defenderse optando por un medio adecuado para ello, el cual puede variar de acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto, no debiendo —en principio- resultar incriminado por ello.

C) REGULACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 34 INCISO 6° Y 7° DEL CÓDIGO PENAL

La legítima defensa se encuentra regulada en el Art. 34 del Código Penal. En el inc. 6 se establecen los requisitos para la procedencia de la legítima defensa propia, y en el inc. 7 los requisitos de la legítima defensa de terceros.

Así, el Código establece: *No son punibles:...*

6°) *El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:*

a) *Agresión ilegítima;*

b) *Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo;*

c) *Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

7°) *El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”.*

D) REQUISITOS

1- La agresión ilegítima

Para proceder a la comprensión de este requisito, se lo explicará por partes. Primeramente considerando lo que es agresión, luego su actualidad tal como lo exige la doctrina, para terminar explicando la ilegitimidad de la misma.

Por agresión, la doctrina coincide en considerarla como una “amenaza de lesión a bienes jurídicamente protegidos” (Righi y Fernández, 1996, p. 203). Es lo que confiere al agredido el derecho a una reacción. De esta definición se puede concluir que no es necesario que efectivamente la víctima de la agresión haya sufrido una lesión, sino que basta con que haya existido el riesgo de sufrirla. La amenaza de lesión es legitimante de la defensa.

Debe tratarse de una conducta humana, de una acción. Por lo tanto, se descarta la procedencia de la legítima defensa contra cosas inanimadas o animales que

amenacen con lesionar (D'Alessio et al., 2009), como así también, la que pueda producir una persona jurídica.

También se debe excluir del concepto de acción aquellos actos involuntarios o reflejos. Éstos se pueden trasladar al plano del Estado de Necesidad, pero no ser resueltos por vía de la legítima defensa, donde se requiere una acción humana voluntaria.

Cabe aclarar que cuando se habla de acción, también se incluye dentro de ésta a la omisión. Roxin (1997) entiende que es posible la legítima defensa contra una agresión por omisión, la cual sólo puede darse cuando el agresor se encuentre como garante de la persona agredida. En este caso el autor cita como ejemplo la madre que se niega a alimentar a su hijo, razón por la cual un tercero extraño a su domicilio, rompe la puerta del lugar y obliga a la mujer a alimentarlo, o lo hace él mismo.

Por actualidad de la defensa, se hace referencia al hecho de que la lesión no se encuentre consumada, de lo contrario, toda reacción por parte del agredido implicaría una venganza, lo cual no es admisible por el derecho. El mismo Código legitima la defensa cuando sea para *impedir o repeler* la agresión.

Puede suceder entonces que la lesión sea inminente, es decir, que esté próxima a cometerse. En este caso, el agresor se encuentra con los medios para agredir, o se evidencia en el mismo ánimo de lesionar. Por ejemplo, quien entra en la morada de una persona armado, o muestra ánimo de matar. Independientemente de lo antedicho no se exige una voluntad inequívoca del agresor (Righi y Fernández, 1996).

También hay actualidad de la lesión cuando la misma ha comenzado a ejecutarse pero no se ha consumado todavía. Así, siguiendo el mismo ejemplo anterior, el agresor –que ya ingresó a la vivienda- ha comenzado a darle golpes a la víctima pero no le ha ocasionado la muerte todavía.

Puede incluso estar consumada pero la consumación extenderse en el tiempo, como lo que ocurre con los delitos permanentes, donde la lesión al bien jurídico se mantiene en el tiempo, por ejemplo, el caso de los delitos contra la libertad. Aquí, desde el momento en que la víctima fue privada de su libertad, se encuentra consumado el delito; sin embargo, también ella podría legítimamente defenderse, intentado recuperar su libertad por cualquier medio.

En lo que respecta a la ilegitimidad de la agresión, la doctrina interpreta que se debe tratar de una agresión antijurídica, es decir, contraria al Derecho y que no esté justificada. Por lo cual se concluye que no es procedente la legítima defensa contra otra causa de justificación (D'Alessio et al., 2009).

2- Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla

Con este requisito el Código Penal ha querido exigir que el medio con el que se va a defender el agredido sea racionalmente empleado. No sólo que exista una necesidad de defensa, es decir, situación en la cual se halle en peligro un bien jurídico y no exista otro medio menos lesivo para defenderse, sino también, que entre el medio escogido y el bien jurídico en peligro exista una proporcionalidad (D'Alessio et al., 2009).

Por su parte, Reyes Echandía (1997) refiere respecto de la proporcionalidad que: “ha de predicarse no solamente de los bienes en conflicto...sino también de los medios utilizados por los protagonistas para atacar y defenderse” (p. 166). Así lo señalan Righi y Fernández (1996), para quienes: “el medio es racional, cuando es adecuado para impedir o repeler el ataque” (p. 206).

En otras palabras, se exige: que exista necesidad de defensa, es decir, que se utilice para ella el medio menos lesivo; que se utilice un medio proporcional al utilizado por el agresor; y principalmente que exista proporcionalidad entre los bienes jurídicos en juego, es decir, si el agredido ha sufrido una lesión en su honor, para defenderse no puede lesionar la vida del agresor.

Al momento de juzgar, los jueces deben evaluar las circunstancias particulares de cada caso, examinar cuáles son los medios que tiene al alcance quien se defiende, y cuáles son los bienes jurídicos en juego; en fin, cada caso tiene sus peculiaridades, las cuales deben ponderarse al momento de resolverlo.

Es dable advertir que una acción puede ser necesaria pero puede que no exista proporcionalidad entre la agresión y la defensa. Así por ejemplo, si un niño se mete en terreno ajeno para hurtar una manzana, el propietario de éste por defender su propiedad no puede matar al niño, más allá de que el único medio que haya tenido a su alcance haya sido la escopeta.

Además este tipo de conductas, expresa Roxin (1997), no son socialmente aceptadas, existen razones de índole ético-sociales por las cuales no estarían permitidas, como es el caso no sólo de los niños, sino también de agresiones cometidas por personas con problemas mentales.

3- La falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende

La ley exige que la agresión no haya sido motivada por la provocación suficiente del agredido. Por lo cual, en caso de que ésta exista, no podría ampararse en legítima defensa quien contesta una agresión, por haberla previamente provocado.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dicho:

La ley no ampara al imprudente, al que busca el peligro o se allana a él por puro culto al coraje debiendo ser considerado provocador el que voluntariamente se coloca en la situación de ser agredido o acepta el desafío que involucra a la agresión contra la que reacciona.¹

Para que produzca el efecto de negar la legítima defensa, la provocación debe ser suficiente, es decir, tener cierta entidad justificante de la agresión. La gravedad de la provocación debe evaluarse en cada caso concreto, y por otro lado, si bien la ley no lo exige, debe mediar una cierta continuidad entre la provocación y la agresión (D'Alessio et al., 2009).

En ningún caso quedaría amparada en una causa de justificación la defensa que realice el provocador, si la provocación hubiese sido llevada a cabo para que el otro agrede y así el provocador defenderse con otra agresión con la finalidad de que ésta quede atrapada en la legítima defensa. La mayoría de la doctrina considera que no corresponde aplicar en estos casos la legítima defensa, sosteniendo que es responsable penalmente el agredido por Abuso del derecho (Roxin, 1997).

Por lo tanto, en caso de mediar provocación por parte del agredido, no procede la figura de la legítima defensa. Sin embargo, no cualquier provocación elimina la posibilidad de la legítima defensa, la misma debe tener entidad suficiente para provocar una agresión. Por ejemplo, si una persona pasa todos los días por la puerta

¹ SCJM 4747/2008, de 10 de Setiembre. Recuperado de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/fallo.php?fallo=08199387&ta=sc>

de la casa de otra gritándole cosas injuriantes, ésta no puede pegarle un tiro desde adentro para defenderse.

E) LA LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCEROS

Se encuentra regulada en el artículo 34 inc. 7 del Código Penal, que establece que no es punible: *“El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”*.

Es el caso de quien defiende a otro que está siendo agredido. El Código exige como requisitos: la existencia de una agresión ilegítima; y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Sin embargo, a diferencia de la legítima defensa propia, no exige la falta de provocación suficiente por parte del agredido, siempre que en la misma no haya participado el tercero que lo defiende.

Importante es el aporte que realiza en este punto Roxin (1997), para quien para que exista legítima defensa en estos supuestos, es necesario que quien resulta agredido haya querido realmente ser defendido. Es decir, “el derecho a la defensa de un tercero sólo es aplicable en la medida en que el agredido quiera ser defendido” (p. 661).

Sin embargo, existen casos en los que no es posible advertir al momento de llevarse a cabo la defensa, si existe o no consentimiento de la persona agredida para ejecutarse la misma. En estos casos, correspondería en principio la legítima defensa del tercero cuando existiera un consentimiento presunto en la víctima de la agresión, por más que ésta haya querido un resultado distinto.

CONCLUSIÓN

Luego de analizado el presente capítulo se puede decir que la legítima defensa es una de las causas de justificación que regula el Código Penal a través de la cual se elimina la antijuridicidad del hecho, y por lo tanto, el mismo no se considera delito.

Quien actúa en legítima defensa, reacciona ante una agresión ilegítima para proteger un bien jurídico propio o ajeno, razón por la cual, su accionar estaría justificado siempre que además de ésta agresión, exista necesidad racional del medio

empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Cabe destacar, que dentro del concepto de agresión no sólo debe incluirse los casos en que la víctima efectivamente sufre una lesión, sino también, aquellos en que tan sólo existe la amenaza de sufrirla. Resulta pertinente esta aclaración, ya que en el capítulo N° III se desarrollará la posibilidad de que la mujer se defienda legítimamente ante las “amenazas” de su pareja.

También se hizo hincapié en el requisito de la necesidad racional del medio empleado. Se remarcó la importancia de valorar las particularidades de cada caso, pues la razonabilidad del medio empleado puede variar, y lo que en una situación se considera irracional, en otras puede resultar racional si se tiene en cuenta la especial circunstancia en que se encuentra el agredido.

Es una de las causas de justificación más nombrada, y es que con ella se reconoce a la persona el Derecho a no tener que soportar la agresión de otra. Se legitima a la misma a protegerse en sus derechos, cuando existe la necesidad de defenderse de una agresión ilegítima, empleando para ello un medio racionalmente proporcional para la defensa.

CAPÍTULO II
VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO II: VIOLENCIA DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN

A través de este capítulo se presentarán los lineamientos generales de la violencia de género. Primeramente, se realizarán precisiones en cuanto al concepto de violencia de género y las diferentes interpretaciones del mismo, como así también, la relación que existe entre ésta y la violencia familiar.

Seguidamente, se desarrollará la regulación legal de la materia, partiendo de sus antecedentes jurídicos, para luego analizar la influencia que han tenido los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la protección de los derechos de las mujeres. Éstos han generado en sus países signatarios el compromiso de adecuar su legislación interna a los mismos.

Luego, se seguirá con el estudio de las leyes que se han dictado en Argentina y que han impactado en el respeto por los derechos básicos de la mujer, como lo es por ejemplo el trato igualitario con el hombre y el respeto de su dignidad. Se centrará el estudio en la Ley N° 24.447 de Protección contra la violencia doméstica y la 26.485 de Protección Integral a las mujeres, a través de las cuales el Estado ha dado cumplimiento a los mandatos consagrados en los Tratados Internacionales.

A) CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

No existe en el Código Penal referencia alguna al concepto. Este cuerpo legal se ha limitado a regular los delitos en forma neutral respecto de los sexos, es decir, sin hacer distinción respecto a si el autor es de género femenino o masculino; e incluso, en algunos casos, fueron pensados desde una perspectiva masculina (Buompadre, 2013).

La violencia contra las mujeres fue regulada en nuestro país a partir de leyes que tratan la violencia dentro del grupo familiar, pero no ya desde la que se ejerce sobre ellas por el sólo hecho de ser mujeres, sino la que se desarrolla en el ámbito privado de la familia.

Luego, con el correr de los años se ha evidenciado el interés del Estado argentino en incorporar a su legislación la regulación de la violencia de género, sin

hacer una definición de la misma, sino, a través de los nuevos tipos penales de género, que se han incorporado al Código Penal. Ejemplo de esto lo constituye la figura del femicidio, regulada en su artículo 80 como homicidio agravado sancionado con la pena de prisión o reclusión perpetua para aquellos casos de delito de homicidio cometido contra una mujer por un hombre mediando violencia de género.

Buompadre (2013) sostiene que más allá de las dificultades conceptuales que existan, la violencia de género puede definirse como “violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género” (p. 22).

Para este autor la violencia de género no incluye los casos de violencia que ejercen las mujeres sobre los hombres ni la que se ejerce sobre las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, sino, se refiere exclusivamente a la que se ejerce sobre la mujer en razón del desprecio que por ésta tiene el autor de la violencia, la discriminación que realiza sobre ella y la asimetría de poderes en la cual la mujer queda subsumida al poder de aquel.

Agrega que la terminología “violencia de Género” proviene de una traducción errónea del inglés gender-based o violence o gender violence, términos que se utilizaron en Pekín en 1.995 en la celebración del Congreso sobre la mujer. Entre los significados de la palabra gender en español se encuentra el vocablo “sexo”, concluyendo el autor que las personas tienen sexo no género, y que “género” sólo puede predicarse de las palabras, por lo cual la traducción correcta de los términos en inglés empleados son “violencia de sexo” o “violencia sexista”, lo que hace referencia exclusivamente a la violencia ejercida sobre la mujer (Buompadre, 2013).

En un caso resonante de la Provincia de Córdoba que llega a los estrados del Tribunal Superior de Justicia mediante un Recurso de Casación, interpuesto por la defensa del imputado (Pérez José Alberto), puede advertirse un claro hecho de violencia de género.

Contra la sentencia dictada por la Cámara del Crimen de la Undécima Nominación de esta Ciudad - por la cual se lo condenó como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, hurto calamitoso y lesiones leves, todo en concurso real-, se da una muy breve caracterización de esta violencia.

Dicha Cámara del Crimen condenó a dieciocho años de prisión al Sr. Pérez José Alberto, por la muerte de su ex pareja, a quien habría matado de dieciséis puñaladas, en presencia de sus dos hijos, además de llevarse al momento de la huída dinero que la misma tenía en su casa.

La Dra. Tarditti quien integró la Sala II del TSJ, entendió que se trataría de un típico caso de Violencia de género. Al respecto, advirtió “que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en la que se halla”...continúa la Dra. citando a Marchiori para quien, este tipo de violencia se caracteriza por la victimización en el tiempo -haciendo referencia a la reiteración de las agresiones que se da en estos casos-, los maltratos continuos, y algo fundamental, que se aprecia en el caso, es la famosa “escalada”, la cual hace referencia a que las agresiones cada vez serían de mayor gravedad y de mayor riesgo para la integridad o vida de la víctima.²

Siguiendo con el desarrollo de la Doctrina, otra parte sostiene que por violencia de género no sólo debe entenderse a la efectuada sobre la mujer, sino también a la que se ejerce sobre personas con orientación o identidad sexual distinta a la que tiene la mayoría de la gente.

Lloveras (2012) distingue el concepto de género del de sexo, estableciendo que el primero tiene origen cultural y el segundo un origen biológico. Sostiene que los roles que ocupan los hombres y las mujeres en la sociedad varían de una cultura a otra, y que anteriormente el rol del varón en la sociedad era dominante, fuerte y marcado; siendo en la actualidad más equiparado al de la mujer luego de una larga lucha por eliminar la discriminación y lograr el equilibrio entre los géneros. Concluye la autora, que la violencia de género es la empleada por el varón contra la mujer cuando hace uso de esa supremacía cultural, de ese desequilibrio de poderes para someter la mujer a su voluntad.

En la misma postura se enrola Graciela Medina (2013), quien parte del análisis del término género distinguiéndolo del sexo, diciendo al respecto que es “el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de

² STJ de Córdoba 309/2012, de 20 de Noviembre. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/35424-violencia-genero-nocion-directrices-emanadas-documentos-internacionales-homicidio>

mujeres y hombres y las relaciones entre ellos” (p. 36), es decir, que las prácticas y costumbres que se le atribuyen a cada uno de los sexos es obra de la sociedad, mientras que el sexo es atribuido por la naturaleza.

Cabe resaltar que para esta parte de la doctrina, si se habla de “violencia de género” no se está hablando de violencia contra la mujer exclusivamente (la cual la integra), sino también incluye a aquella que se ejerce sobre el hombre, y sobre las personas por su identidad de género y orientación sexual.

DISTINCIÓN ENTRE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Cabe recordar que el objeto de estudio del presente trabajo es la violencia de género, particularmente la violencia ejercida contra mujeres. Es importante realizar aquí la distinción de ésta con la violencia familiar o doméstica. Esta última comprende la violencia que se ejerce sobre cualquier integrante del grupo familiar y no sólo sobre la mujer. Es la violencia que se ejerce dentro del grupo familiar.

Las normas que la regulan tienen como característica proteger el interés privado de la familia, se inmiscuye en la intimidad de la misma para protegerla. Quien padece de esta violencia puede ser la mujer, un niño, niña o adolescente como también los ancianos que forman parte del hogar e incluso los varones también pueden ser víctima de esta violencia.

En cambio, cuando se habla de violencia de género, más precisamente “violencia contra la mujer” se hace referencia aquella que se ejerce exclusivamente sobre la mujer por el sólo hecho de pertenecer ésta al género femenino, aquí la violencia pasa a ser una cuestión pública, es decir, que interesa a toda la sociedad. La misma está basada en la discriminación y la desigualdad entre los géneros, es decir, la asimetría de poder que existe entre el hombre y la mujer, que la subordina al poder de aquel (Buompadre, 2013).

Sin embargo, es dable advertir que la violencia doméstica contra las mujeres constituye una de las modalidades de violencia contra las mujeres que regula la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; se trata de “una de las manifestaciones

más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros” (Medina, 2013, p. 111), la misma será desarrollada en el capítulo siguiente.

B) REGULACIÓN LEGAL. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código Penal de 1921, como se dijo anteriormente, no consagraba en su articulado ninguna norma que hiciera referencia a la violencia doméstica, mucho menos a la violencia de género. La violencia familiar era considerada de interés privado, y el Código Penal sólo protegía el interés público, sin inmiscuirse en la esfera privada de la familia (Buompadre, 2013).

La Constitución Nacional en su redacción originaria tampoco consagró la perspectiva de género. Según Lloveras (2012), existe un “desconocimiento absoluto de singularidades que en la actualidad la perspectiva de género pone de relieve” (p. 24). Habla de Justicia en su preámbulo, de los derechos laborales, políticos, de la igualdad; pero todo en forma neutral, sin tener en cuenta las desigualdades que existen por la pertenencia a uno u otro sexo.

Cabe mencionar el artículo 75 inc. 23 de dicho cuerpo legal, en el cual nombra como facultad del Congreso, dictar normas que garanticen la igualdad real de oportunidades...”y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de...las mujeres...”.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LA MUJER

Los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos en general, y principalmente aquellos que tienen como finalidad la protección de los derechos de la mujer, han sido determinantes para que nuestro Estado haya sancionado normas a nivel interno - como lo es por ejemplo la Ley N° 26.485 de Protección Integral de la violencia contra las mujeres-, que brindan tutela a la mujer víctima de violencia de género.

Como consecuencia de esto, es que el Derecho penal fue tomando su lugar en la protección de la mujer contra actos de violencia, consagrando agravantes de ciertos

delitos el hecho de que sean cometidos contra la mujer, como es el caso del Homicidio, Lesiones, etc. Como así también, se ha generado el compromiso por parte de todos los operadores del derecho, de interpretar el derecho desde una perspectiva de género.

El Derecho de Familia también tuvo que adecuarse a esos Tratados. Como consecuencia de los mismos se sancionó la ley 24.447 de Protección contra la violencia familiar, de la cual también la mujer puede ser víctima. Esta Ley será analizada más adelante.

El principio de igualdad se encuentra consagrado en todos los instrumentos internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, sancionada en 1948, establece en su artículo primero: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*; y en su artículo segundo dice que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de...sexo...”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 también hace referencia a la igualdad, agregando en su artículo 3° que *“Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*. Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 también hace referencia a la no discriminación en el goce y ejercicio de los derechos que consagra.

En estos Pactos se habla de la no discriminación pero no ya desde una perspectiva de género, es decir, haciendo una referencia específica a las mujeres, sino, de la discriminación en general (Lloveras, 2012). A continuación se desarrollarán dos Convenciones internacionales de Derechos Humanos que específicamente tienen como objeto la protección a la mujer; y las dos principales leyes nacionales existentes en la materia objeto de estudio.

1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Fue protocolizada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, también conocida como CEDAW (según sus siglas en inglés), y ratificada en 1985

por Argentina a través de la Ley N° 23.179, e incorporada al bloque constitucional, junto con los otros Tratados Internacionales del Artículo 75 inc. 22, mediante la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Por lo cual, las normas que contiene son de jerarquía constitucional y sirven como normas para interpretar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Define esta discriminación su artículo 1° diciendo que es toda *“distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Esta Convención fue trascendental en materia de protección de las mujeres contra la violencia, ya que incorporó la cuestión de género al referirse a la discriminación contra la mujer, condenando este acto y obligando a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para eliminar las desigualdades y toda cultura que coloque a la mujer en situación de inferioridad (art. 5). Es decir, no solo constituyó una declaración de derechos sino que generó un plan de acción para lograr sus objetivos (Buompadre, 2013).

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Conocida también como la Convención de Belém do Pará, fue sancionada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el día 9 de Junio del año 1994. La presente Convención es de fundamental importancia en la materia objeto de análisis. No fue incluida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que contiene los Tratados con jerarquía constitucional ya que su sanción fue contemporánea a la Reforma constitucional de nuestro país. Fue recién con la ley N° 24.632 que se incorporó a nuestro Derecho interno en el año 1996.

La presente Convención se basa en el Principio de Igualdad y No discriminación, consagrando -entre otros- el Derecho de toda mujer a una vida libre de violencia (art. 3); el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados (art. 6); igual protección ante la ley y

de la ley (art. 4); reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos; derecho a presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso de violación a estos derechos (art. 7); y el deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 7, 8 y 9).

Este Tratado fue el primero en incorporar el término “género” reconociendo expresamente una relación entre la violencia de género y la discriminación, según Lloveras (2012), tal violencia “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales e inequitativas entre mujeres y hombres” (p. 33). Al respecto la Convención establece:

“Artículo 1. ...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

En la actualidad este Instrumento Internacional es el principal a los efectos de interpretar -desde una perspectiva de género- las normas que establece nuestro derecho interno, estableciendo las bases para el diseño de políticas públicas de protección a las mujeres.

Siguiendo los lineamientos de esta Convención, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, estableció en el caso “F C/GRAIN, MARCOS; TORRES CRISTINA; MARAVILLA, ANDRES; ECHEGARAY, ALEJANDRO Y VICTOR; GAUNA JUAN; SANCHEZ, JORGE P/ABUSO SEXUAL AGRAV C/ACC CARNAL SEGUIDO DE MUERTE P/REC.DE CASACION”, que el mismo se trata de violencia de género por cuanto está adecuado a los dos primeros capítulos de lo regulado por la presente, así ha dicho:

El caso encuadra dentro de la denominada "violencia de género", según lo establecido por los arts. 1 y 2 de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" por cuanto se trata de conductas que de manera directa en virtud de una relación desigual de poder y a causa de una brutal agresión sexual perpetrada por varios hombres, acabaron con la vida de la joven mujer. Encuadrar el caso en esa problemática implica asumir que en la valoración de los elementos de prueba deben tenerse en cuenta las determinadas particularidades de tipo social y cultural que circunscriben el supuesto³.

3. Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica

La presente ley denominada también “Protección contra la Violencia Familiar”, fue sancionada el 7 de diciembre del año 1994. No es una ley de violencia de género, sino que regula la violencia que se da dentro de un grupo familiar. En estos casos, el Estado interviene en los hogares donde se ejerce la violencia con la finalidad de proteger los intereses familiares, no conteniendo disposiciones de carácter penal.

Esta ley no protege a las mujeres de la violencia de género, en la que se da una desigualdad de poderes entre el hombre y la mujer, sino, que protege a cualquier integrante de la familia cuando otro del mismo grupo lo lesiona. Por esto, resulta ser más abarcativa que la ley N° 26.485, ya que ésta solo protege a la mujer que es víctima de violencia; pero es más restringida en el sentido de que en los casos de que la violencia se ejerza sobre la mujer, ésta tiene que ser conviviente (Medina, 2013).

Así el Art. 1° de esta ley establece: *“Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia*

³ SCJM 127/2016 de 07 de Setiembre. Recuperado de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines2/pdf/2016/Grain.pdf>

en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas...se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”.

Se desprende del artículo que la presente norma procesal, fue creada a los fines de poder solicitar por parte de la víctima, medidas cautelares que interrumpan inmediatamente la violencia (Lloveras, 2012).

Esta ley tiene algunas disposiciones que no serían correctas o que están desactualizadas, como por ejemplo, considera que el grupo familiar comienza con el matrimonio o las uniones de hecho, cuando las modernas formas de familia, pueden contemplar la situación de que los progenitores no convivan con los menores, o se trate de parejas que viven separadas, y no por esto deben estar exentas de protección. Como tampoco contempla la situación de noviazgo, parejas finalizadas, entre otras cosas.

Independientemente de lo dicho antedicho, la norma fue resultado de una necesidad de la época de dar solución a los casos de violencia que se evidenciaban constantemente, y de adecuar el Derecho interno al Derecho Comunitario.

4. Ley N° 26.485 de Protección Integral a las mujeres

Esta ley de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales* fue sancionada el 11 de marzo de 2009, cumpliendo así el compromiso asumido por el Estado al firmar la Convención de Belém do Pará, de adecuar su derecho interno a la misma. A continuación se hará referencia a las principales disposiciones que contiene.

En su artículo 1° establece el ámbito de aplicación. La presente se aplicará en todo el territorio de la República, excepto algunas disposiciones de carácter procesal, sobre las cuales las provincias dictarán sus propias normas, debiendo respetar siempre los derechos consagrados en esta ley.

Protege a la mujer en el ámbito doméstico, comunitario o social y el del Estado. Aquí se puede apreciar la amplitud de su protección, ya que a diferencia de la ley analizada anteriormente, ésta protege también a la mujer fuera de su grupo

familiar, tanto en el ámbito laboral, como en el social, público, privado, etc. (Medina, 2013).

Lo que destaca esta norma es que la misma constituye la primera norma en nuestro derecho que protege a la mujer contra la violencia, sufrida por el solo hecho de pertenecer al género femenino. Según Medina (2013) “la norma parte de aceptar que la realidad se encuentra polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico” (p. 17).

Se apoya en dos ejes fundamentales: por un lado la gratuidad del servicio jurídico que se le brinde a la mujer; y por otro lado, la extensión de la protección a todos los ámbitos donde la mujer se relacione, no sólo el grupo familiar (Lloveras, 2012).

Por otra parte, cabe destacar que la norma en su artículo 1° expresa que la misma es de Orden Público, es decir, su inobservancia no es tolerable bajo ningún punto de vista. Constituye parte de aquellos principios que no pueden dejar de cumplirse porque hace a los valores básicos de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Sus objetivos son enumerados en el artículo 2°, así establece: “a) *La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; y g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.*

Como se ve, algunos de sus objetivos son reiteración de otros Tratados celebrados anteriormente. La discriminación hace referencia a aquella distinción que

se realice en el goce de los derechos cuando la titular sea la mujer, por ejemplo, para acceder a un trabajo, desempeñar un cargo, etc.

En cuanto al desarrollo de políticas públicas, es de destacar en Argentina la creación de la Oficina de Violencia Doméstica, y la Secretaría de la Mujer en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Esta última recibe denuncias de violencia doméstica todos los días del año, las 24 horas del día, racionalizando recursos económicos y laborales, brindando a la víctima una protección de manera inmediata (Medina, 2013).

El art. 10 de la ley establece que *“El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y las personas que la ejercen”*.

Para cambiar los patrones socioculturales, el cual es otro de los propósitos de la ley, es necesario modificar costumbres, desechar mitos y prácticas, las cuales han mantenido a la mujer en una relación asimétrica respecto del hombre, siempre en situación de inferioridad.

Por otra parte, la ley establece como objetivo ofrecer a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia, obligando al Estado en todas sus esferas a garantizar este derecho a través de la asistencia jurídica gratuita de la víctima y un proceso expeditivo.

En cuanto a la asistencia integral que propone la ley, se hace referencia no sólo a la asistencia jurídica, sino también, a la prestación de recursos económicos que ayuden a la mujer a sobrevivir cuando dependa económicamente de su pareja, como también las curaciones de sus heridas tanto físicas como psíquicas (Medina, 2013).

A diferencia de la ley anterior, la 26.485 define la violencia contra la mujer. Al respecto dice en su art. 4º: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la*

presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Asimismo, regula los tipos de violencia contra la mujer, establece en su art. 3° que ésta puede ser: física; psicológica; sexual; económica y patrimonial; y simbólica. La violencia física la define como aquella que se ejerce contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

En cuanto a la psicológica, la describe como aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima, o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, descrédito, manipulación, aislamiento, culpabilización, celos excesivos, abandono, entre otros.

Por otro lado, define la violencia sexual como cualquier vulneración -aunque no haya acceso genital- del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas o del uso de la fuerza (incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares, así como el acoso, abuso sexual y la trata, entre otras).

La económica y patrimonial es definida como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, como perturbarle la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, la sustracción, pérdida o distracción de sus bienes, limitación de sus recursos económicos, la limitación o control de sus ingresos, etc.

Y finalmente, la simbólica es aquella que a través de patrones estereotipados reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer, por ejemplo, a través de los medios de comunicación.

En cuanto a la definición de violencia física, la enumeración que hace la ley es de carácter enunciativa. La misma puede llevarse a cabo mediante distintas formas, en algunos casos mediante instrumentos, implicar mordeduras, quemaduras, etc.

Medina (2013) explica que se da una especie de escalada en esta violencia. Comienza con simples empujones, pellizcos, para luego llegar a aplicarle a la mujer terribles golpizas, que pueden finalizar con el homicidio o el suicidio de la misma. En muchos casos se comienza con la violencia física, incluyendo luego la violencia sexual, no siendo necesario para que ésta se configure, que exista acceso carnal.

En cuanto la violencia económica, muchos son los casos en que existe una dependencia económica de la mujer respecto del varón, aprovechando éste dicha situación para someter la mujer a su vigilancia. Haciendo referencia al dinero, Lloveras (2012) dice que: “Su adquisición, como su manejo y administración, la capacidad productiva y proveedora del sustento parecen implicar facultades de mando y dirección incuestionables que llevan al sometimiento” (p. 173).

Por otro lado, en la actualidad existen muchas publicaciones en los medios de comunicación donde la mujer es tratada como un objeto sexual, legitimando la desigualdad de trato o contribuyendo a reproducir patrones culturales que manifiestan la asimetría de poderes entre ambos géneros. Ésta es la que se conoce como violencia simbólica.

Respecto a las modalidades que pueden adquirir los distintos tipos de violencia, es decir, los ámbitos donde aquellos se manifiestan, el art. 6° establece que puede ser violencia doméstica contra la mujer; violencia institucional contra las mujeres; violencia laboral contra las mujeres; violencia contra la libertad reproductiva; violencia obstétrica; y violencia mediática contra las mujeres.

Aquí como puede verse, el artículo sólo hace referencia a la violencia contra la mujer, alude expresamente a modalidades de violencia que sólo se ejercen sobre ella, no haciendo mención alguna a la violencia contra las personas por su orientación sexual, contra varones, etc. De lo que podría interpretarse, como lo hace parte de la doctrina, que la ley de violencia de género es una ley de violencia contra la mujer únicamente.

Como ya se ha dicho antes, no hay lugar a dudas de que se trata de una ley cuyo objetivo es brindar una protección efectiva a la mujer que sufre del maltrato por el sólo hecho de pertenecer al género femenino. La discusión finca en si esta custodia

se hace extensiva o no, a cuestiones de orientación sexual y a los varones víctima de violencia. Pareciera desprenderse de su articulado la segunda opción.

Es que como puede apreciarse en los primeros artículos de la presente ley - tanto al tratar el objeto de la misma, los derechos protegidos, la definición de violencia contra las mujeres que brinda, los tipos y modalidades de violencia contra la mujer que refiere-, parecería que se trata de una ley de violencia contra las mujeres; todo lo cual forma parte de una discusión ya desarrollada anteriormente.

La violencia doméstica, que es la que interesa en el presente trabajo, es definida en el artículo nombrado como: *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”*.

Como ya se ha dicho anteriormente, comprende a diferencia de la Ley 24.417, las relaciones de noviazgo, exista o no convivencia, y esté vigente la relación o la misma haya finalizado.

En cuanto a las políticas públicas, la ley exige un compromiso de todos los poderes del Estado para abocarse a la tarea de prevenir la violencia de género. A tal efecto, se crea el Consejo Nacional de la Mujer y el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres.

Al primero de estos organismos, le corresponde el diseño de políticas públicas y la elaboración de un Plan Nacional de Acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres. Al Observatorio se le atribuyó como tarea la recolección de datos sobre dicha violencia, a efectos de proveer información para el diseño e implementación de políticas públicas.

No es menor la tarea asignada por la ley a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a quien compete –entre otras cosas- la elaboración de un registro socio-

demográfico de las denuncias efectuadas en materia de violencia de género; y la realización de estadísticas respecto de las víctimas, victimarios y modalidades.

CONCLUSIÓN

Como puede advertirse, lleva más de medio siglo esta pelea contra la discriminación de la mujer. Es que desde el origen de los tiempos la mujer se ha visto subsumida al poderío del hombre.

Fue considerada desde un principio como una persona con capacidades reducidas, incapaz de desarrollar actividades productivas y de proveer al sustento del hogar, mucho más de participar en actividades públicas como la política. La mujer es quien debía quedar en casa atendiendo los hijos y realizando los quehaceres del hogar, mientras el hombre salía a trabajar para mantener económicamente a la familia.

Esto provocó una dependencia económica de la mujer, y como consecuencia de ello, que haya tenido que soportar cosas aberrantes como el maltrato, en sus diversos tipos y modalidades.

Por otro lado, como causales de esta tolerancia al maltrato, también se encuentra el temor a perder la tenencia de los hijos, no privar a los mismos de crecer al lado de un padre, como así también la vergüenza de exponer socialmente la intimidad de la familia.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres se ha producido en forma creciente, comenzando por una mera declaración de derechos de todas las personas a un trato igualitario, para continuar con el reconocimiento de los derechos de las mujeres puntualmente a través de Tratados de Derechos Humanos de carácter operativo -aquellos que con la sola firma del mismo por parte de los países signatarios, obligan a que éstos respeten los derechos allí consagrados-; logrando de esta manera una efectiva protección de los derechos de las mujeres, y no meros ideales.

En Argentina el dictado de la Ley n° 26.485 ha sido fundamental para tratar el tema de violencia de género. Esta norma ha establecido los parámetros sobre los cuales se debe abordar la problemática de género.

Después de analizadas las principales normativas en materia de violencia de género, se puede advertir que existe legislación para emprender una lucha activa contra la misma, donde todos y cada uno de nosotros estemos comprometidos a prevenirla y erradicarla.

CAPITULO III
LEGÍTIMA DEFENSA
EN
VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO III: LEGÍTIMA DEFENSA EN VIOLENCIA DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN

Este capítulo es el principal dentro de este Trabajo Final de Graduación. En él se van a exponer las principales posturas en cuanto a la posibilidad de aplicar la justificación de legítima defensa en el marco de violencia de género.

Para ello, primeramente se analizará la neutralidad del derecho penal, y la forma objetiva en que se interpreta el mismo, estableciendo la necesidad de que sea aplicado desde una perspectiva de género.

Luego, se hará mención a ciertos ciclos de violencia por los que atraviesa la mujer maltratada; qué se entiende por violencia aprendida y cómo ésta puede tenerse en cuenta a la hora de resolverse un caso en el que la mujer se ha defendido de los malos tratos de su pareja.

También se explicará el síndrome de la mujer maltratada; las agresiones enmarcadas dentro de las relaciones de familia; los mitos que se dan en la temática de violencia de género; y las razones por las cuales las mujeres retiran la denuncia.

Seguidamente, se hará un análisis pormenorizado de los requisitos que se exigen para la procedencia de la legítima defensa, avocado en este caso a la violencia de género. Se intentará exponer la situación desventajosa en que se encuentra la mujer cuando se defiende de su pareja, a causa de la neutralidad u objetividad con la que se encuentra redactada la legítima defensa en el Código Penal Argentino.

Finalmente, se hará un análisis pormenorizado de algunos fallos relevantes dictados por Excelentísimos Tribunales del País, en los cuales puede advertirse la recepción –por parte de la Jurisprudencia Argentina- de la perspectiva de género en casos de legítima defensa.

A) NEUTRALIDAD DEL DERECHO PENAL. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PENALES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Constitución Nacional no tiene contemplada en su redacción la perspectiva de género (Lloveras, 2012). Si bien contiene artículos que hacen expresa referencia al Principio de Igualdad, están redactados de manera neutra, es decir, sin tener en cuenta

la pertenencia de las personas a uno u otro sexo, ignorando por completo las diferencias que existen entre las mismas según el género al que pertenezcan.

Tampoco los Tratados Internacionales de Derechos Humanos clásicos -como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros-, consagran esta perspectiva de género; solo hablan de la Igualdad y Dignidad de todos los seres humanos sin distinción de sexo, y de la No discriminación, pero no refieren las particularidades que se generan en torno al género.

Es a partir de 1979, cuando con la redacción de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se va a contemplar la situación de la misma, su vulnerabilidad, y la discriminación a la que se encuentra sometida constantemente, abogando por una igualdad real de ambos sexos (Lloveras, 2012).

De esta fecha en adelante es que comenzaron a celebrarse Conferencias y Declaraciones Internacionales donde la mujer fue el eje principal de la misma, mencionando a modo de ejemplo y quizás, siendo la principal, la Convención de Belém do Pará. Dicho Tratado internacional hace referencia al Derecho de toda mujer a una vida sin violencia, estableciendo como deberes de los Estados parte: prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la misma.

La particularidad de esta Convención según Lloveras (2012) es que permite interpretar los dispositivos de igualdad y no discriminación desde una perspectiva de género. Reconoce la relación existente entre la violencia contra la mujer y la discriminación que ésta ha tenido que padecer desde el origen de los tiempos a causa de las relaciones de poder inequitativas y desiguales entre los hombres y las mujeres. De esta forma la Convención consagra el derecho a una vida libre de violencia, a ser valorada y educada sin patrones estereotipados -los cuales no hacen más que reafirmar la discriminación-. Este Instrumento de protección de la mujer fue incorporado al Derecho interno de Argentina en el año 1996.

Como ya se explicó en el Capítulo II, no se trata de una diferencia de sexos, es decir, de una mera diferencia biológica, lo que causa la discriminación y

consecuentemente la violencia contra la mujer; sino, la supremacía de la que ha gozado históricamente el género masculino sobre el femenino, se trata de una cuestión cultural, de estereotipos formados a través de los años respecto de los géneros, que han alimentado esta desigualdad. Son construcciones sociales que han asignado roles tanto para los hombres como para las mujeres -basados en ideología, religión, y distintos factores-, que generan desigualdad y discriminación contra la mujer, y consecuentemente, la violencia contra ella.

Respecto de las legislaciones civil y penal, tampoco incluyeron en su articulado original la perspectiva de género. Si bien se había regulado como agravante de ciertos delitos la situación de que entre víctima y victimario existiera una relación, nunca se había agravado una penalidad por la pertenencia de la víctima al género femenino (Buompadre, 2013).

Luego, con el Compromiso de los Estados de adecuar su legislación interna a las Convenciones Internacionales que protegen a la mujer contra la violencia, es que, entre otras cosas, se ha regulado en los Códigos Penales de los mismos, figuras agravadas de ciertos delitos por el hecho de que la víctima sea mujer.

Así, en nuestro Código Penal Argentino, a través de la Ley N° 26.791, se incorporó al Art. 80 ciertas agravantes del delito de Homicidio, que tienen en cuenta la cuestión de género, a saber: cuando el hecho sea cometido a *“...cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia... por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión... a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género... con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación...”*.

Sin embargo, existen normas en el Derecho Penal que, no sólo se encuentran redactadas de modo neutral u objetivo, es decir, no contemplando la situación de que la víctima pertenece al género femenino, sino que son interpretadas y aplicadas de esta manera. Buompadre (2013) sostiene que *“las conductas se tipifican de modo tal que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito se describen sin distinción de sexo”* (p. 34).

Según Larrauri (2008), el derecho penal construye el género femenino, éste se encuentra redactado reflejando una imagen de mujer que el hombre tiene de ella, sometida a su poderío. Además neutraliza a las mujeres, ya que si bien sus normas no tienen género, al momento de interpretarlas y aplicarlas a los casos concretos, se observa que las mismas resultan discriminatorias para las mujeres.

Ejemplo de lo aquí expuesto es el caso de la legítima defensa en el marco de violencia de género, el cual se va a desarrollar a lo largo del presente capítulo. Se demostrará como esta causa de justificación, la agravante de alevosía y el dolo de matar, si bien son normas que no tienen género en el Código Penal, al momento de aplicarlas al caso concreto en que la mujer maltratada se defiende de su pareja - lesionándolo, o en el peor de los casos matándolo-, ésta va a resultar perjudicada por la forma “neutral” u “objetiva” en la que aquellas están redactadas.

Es por ello que las normas legales -tanto nacionales como internacionales-, deben ser interpretadas desde una perspectiva de género; así también los hechos y las pruebas que se aporten en los procesos judiciales (LLoveras, 2012).

B) AGRESIONES DENTRO DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

La familia como institución social no escapa a los principios que rigen a todo Estado de Derecho como la dignidad, la libertad y la igualdad; de modo que, sus integrantes no pueden desconocerlos.

En cuanto a la dignidad, todos los integrantes del grupo familiar gozan de los derechos fundamentales, por lo cual, ninguno puede desconocerle al otro estos derechos. Respecto de la libertad, entre ellos debe reinar el principio de autonomía de la voluntad, posibilitando dentro de ciertos límites, la posibilidad de elegir como se desea vivir. Y por último, la igualdad, en virtud de la cual, ninguno de los miembros de la familia es más importante que el otro, descartando de esta manera toda idea de sumisión de la mujer a su marido.

De esto se deriva, según Zilio (2012), que dentro de una familia debe primar el principio de solidaridad mucho más que entre el resto de los ciudadanos, es decir, el deber de no causar daños a otros. El autor considera que dentro de un círculo de vida como lo es una pareja, sus integrantes se encuentran obligados a no causar daños a los otros, existe una posición de garante entre ellos.

Quiere decir esto, que el deber de cuidado y de no causar daño al otro es mayor que el que se presenta en una relación que no sea familiar. En estos casos prevalece la solidaridad familiar por sobre el Derecho de defensa.

El mencionado autor sostiene que cuando el hombre lesiona a la mujer mediante lesiones leves que no ponen en peligro su dignidad, ésta debe tolerarlas y no reaccionar mediante medios ofensivos; e incluso si puede tratar de evitarlas, sería lo apropiado. Ello se debe al principio de solidaridad que obliga –en este caso a la mujer- a no causar daños al hombre. Aquí no se estaría en presencia de un argumento jurídico, sino más bien de limitaciones de carácter ético-sociales al ejercicio de la legítima defensa.

Éste principio de solidaridad y consecuentemente, el mayor deber de tolerancia que se exige dentro de una familia, es lo que limita el ejercicio de la legítima defensa entre sus miembros. De esto se deriva que la mujer debería tolerar, en principio, las agresiones que su marido o pareja le ocasiona. En el caso de defenderse –porque considere que su vida está corriendo peligro- no puede causarle al agresor lesiones graves y debe utilizar siempre el medio más leve (Zilio, 2012).

Al respecto, Roxin (1997) establece que: “el agredido no puede sin más matar o lesionar gravemente a su pareja, aunque sólo de ese modo pueda evitar con seguridad el golpe, sino que tiene que esquivar o conformarse con medios defensivos menos peligrosos...” (p. 652).

Sin embargo, cuando las agresiones son continuas (aunque sean leves), o se trata de lesiones graves que ponen en peligro la vida o integridad física del agredido, se quiebra el principio de solidaridad, y éste puede defenderse legítimamente. En esta circunstancia la mujer puede defenderse del agresor, quedando justificada su acción; se trata de su propia dignidad humana la que resulta lesionada.

Surge el interrogante de si el hombre que maltrata a su mujer no ha quebrado ese principio de solidaridad previamente. De esta manera se legitimaría una defensa por parte de la agredida, por leve que sea la lesión que haya sufrido. Desde otro punto de vista, debería la mujer esperar a que el hombre le cause lesiones graves para ejercer su defensa. No resulta ésta una opción correcta.

En síntesis, para la Doctrina mayoritaria si las lesiones que sufre la mujer son leves, ésta debe soportarlas o tratar de evitarlas pero no defenderse, ello en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones de familia. Pero cuando las lesiones sean graves o se trate de malos tratos continuos, se rompe la solidaridad familiar y puede la mujer legítimamente defenderse.

C- SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA. CICLOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La eximente de Síndrome de la mujer maltratada fue desarrollada por la Dra. Walker a fines de la década del 70, y ha servido para liberar de Responsabilidad penal a la mujer maltratada que se defiende del hombre agresor.

Consiste en considerar que la mujer que es víctima de malos tratos continuos es una enajenada mental, por lo cual no puede responder por las lesiones o muerte que ocasione en legítima defensa. Para llegar a considerar que la persona tiene el Síndrome de la mujer maltratada, tiene que pasar dos veces el ciclo de la violencia desarrollado por la Dra. Walker (Larrauri, 2008).

Estos ciclos o etapas de la violencia son tres. El primero de ellos, se compone de episodios abusivos de menor gravedad como insultos, empujones, pellizcos, etc.; en los cuales la mujer tratará mediante la pasividad, que no aumente la violencia o, en el mejor de los casos, que finalice.

El segundo ciclo o etapa de la violencia, se compone de actos que constituyen un mayor empleo de la violencia, episodios agudos de mayor gravedad, donde la víctima lucha por sobrevivir y por tratar de contener la ira de su pareja.

Por último, viene la etapa de los actos de arrepentimientos del hombre y reconciliación, en los que pareciera que éste se encuentra realmente compungido por lo sucedido. En esta etapa, la mujer confía en que él va a cambiar, que no empleará más la fuerza contra ella, y que cesarán los actos de violencia.

Estos ciclos van variando en su duración, y la violencia se va incrementando, puede incluso desaparecer con el tiempo alguno de ellos, sobre todo el primero y el último; puede que se empiece a recurrir a objetos para lastimar a la víctima e incluso recurrir a la violencia sexual contra la misma (Medina, 2013).

De estos ciclos, se derivará para la mujer lo que se denomina “indefensión aprendida”, en virtud de la cual, la mujer comienza a sentir una sensación de fracaso y de miedo, por la cual, haga lo que haga no podrá salirse de ese ambiente de malos tratos; y por más que quiera escaparse del hombre, éste la encontrará donde se encuentre. De esta manera, la mujer tiene una imagen distorsionada de la realidad que le genera resignación.

Este sentimiento sumado a otros factores como la dependencia económica de la mujer respecto del hombre, la repercusión social del maltrato, la desconsideración de las víctimas en los procesos penales, la desconfianza en la declaración de las mujeres, y el temor a perder los hijos –entre otros-, hace que la mujer maltratada no pueda desvincularse del agresor, e incluso retire la denuncia en muchos de los casos.

Pero esta eximente de Síndrome de mujer maltratada, utilizada en otros países -como Estados Unidos- para liberar de responsabilidad a la mujer que se defiende, ha sido criticada. Es que como sostiene Zilio (2012), el recurrir al argumento de que la mujer maltratada, se encuentra en un estado de enajenación mental cuando se defiende, es considerar a la misma como una enferma mental, con las consecuencias que ello conlleva, ya que de esta manera podría ser pasible de medidas de seguridad en su contra, como la internación en un manicomio, por ejemplo.

Por otro lado, si se sostiene que es una enajenada mental y que por esto se la exime de responsabilidad penal, se estaría sosteniendo que el hecho por el cual la mujer se defiende de los malos tratos de su pareja, es antijurídico, que la mujer ha actuado violando el Derecho y por tal, si no estuviera enajenada debería aplicársele una pena.

Importante es la opinión de Larrauri (2008), para quien la teoría de la indefensión aprendida debiera ser considerada no ya en el plano de la culpabilidad, sino, de la antijuridicidad, más precisamente de la legítima defensa.

Sostiene la Doctrinaria que, si en virtud de esta teoría la mujer tiene una visión distorsionada de la realidad, no se le puede exigir que actúe con racionalidad al momento de defenderse, o mejor dicho, debiera evaluarse qué es lo que se considera racional, y cuál grupo es el que se toma como parámetro para decir qué es lo racional; es decir, si se considera racional para los hombres en general –que no saben lo que es

sufrir violencia de género- o si por el contrario, se toma como referencia a mujeres maltratadas.

D) MITOS EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Alrededor de lo que se conoce como violencia contra las mujeres, más precisamente lo que constituye la violencia doméstica, se ha fabulado a través de ciertas afirmaciones que la realidad ha evidenciado como mitos.

Para Medina (2013) por “mitos” debe considerarse “creencias erróneas que la mayoría de la gente acepta como verdaderas”. Al respecto podemos mencionar entre los más conocidos:

A la mujer víctima de violencia le gusta ser victimizada...la víctima tiende a priorizar el bienestar económico...los casos de violencia doméstica son aislados, escasos...ocurren en familias marginales...la víctima algo hizo para provocar la agresión...la violencia es producto del alcohol y/o las drogas...las personas violentas padecen algún tipo de enfermedad mental...la violencia es producto de la pobreza, el subdesarrollo o el desempleo (p. 299).

No hay evidencia que respalde tales afirmaciones. A lo largo de los años estas frases han sido repetidas casi como muletillas sin realmente ser razonadas por quien las dice. No hay estudios científicos que avalen semejantes creencias, que han sido mantenidas casi sin dar lugar a dudas.

Primeramente, se puede decir que la mujer a medida que va vivenciando el maltrato lo va normalizando, lo va naturalizando de modo tal que, más que gustarle ser víctima, algunas de ellas no se dan cuenta que lo son; ello, sumado a razones sociales, económicas y psicológicas por las cuales siguen manteniendo la relación. Tanto el fracaso que siente la mujer al fallar su relación, como el bienestar económico del que puede privar a sus hijos en caso de romper la relación con su pareja, y el sentimiento de indefensión aprendida explicado anteriormente, es que se puede concluir que no se queda por comodidad con su pareja, ni muchos menos porque le guste ser golpeada.

Por otro lado, la práctica tribunalicia -mediante las pericias solicitadas por los Fiscales y/o Defensores- demuestra que muchos de los agresores no tienen adicciones

ni mucho menos una enfermedad mental, puesto que en casi la totalidad de los casos son considerados personas responsables penalmente.

Tampoco hay estudios sociológicos que acrediten que la violencia doméstica se da en sectores marginales. Por lo cual, se puede concluir en que esta problemática puede afectar a todos los sectores sociales, sin hacer distinción de cultura, edad, ni raza (Medina, 2013).

E) INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA LEGÍTIMA DEFENSA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para poder comprender este apartado, es necesario hacer un breve repaso de lo expresado en el Capítulo I referido a la Legítima defensa. De este modo, se podrá concluir en los puntos claves en los que debería llevarse a cabo una interpretación del instituto desde una perspectiva de género.

Como se dijo al principio de este trabajo, la legítima defensa es una causa de justificación, por la cual se elimina la antijuridicidad del hecho, liberando de responsabilidad penal no sólo a quien realiza la acción típica sino a todos los que participaron en el acto.

Se trata de “la reacción necesaria y racional, contra una agresión inminente y no suficientemente provocada” (Righi y Fernández, 1996, p. 199). Se encuentra regulada en el art. 34 -inc. 6 y 7- del Código Penal estableciendo al respecto que no es punible el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que se den los siguientes requisitos: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Respecto de la legítima defensa de terceros establece que tampoco es punible el que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que exista agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero defensor.

Esta causa de justificación exige necesidad de la defensa, es decir, que quien se defienda opte por el medio menos lesivo para defenderse. Además, de los requisitos regulados en el Código se deriva que la agresión ilegítima debe ser actual o inminente,

es decir, que esté próxima a producirse; y que exista una proporción entre el bien que se defiende y el que se lesiona con la defensa. Para algunos autores, se requiere también que actúe movido por la intención de defenderse.

Ahora bien, cuando ante las reiteradas agresiones del hombre la mujer se defiende lesionando al mismo -e incluso, matándolo-, el instituto de la legítima defensa no procede debido a la forma neutral u objetiva en la que están redactados sus requisitos en el Código Penal y en la que son interpretados.

Como se ha dicho anteriormente, éste sería un caso en el que el Código Penal es discriminatorio de la mujer, ya que si bien esta causa de justificación está redactada de forma neutral, en la práctica su interpretación no es objetiva, sino que se realiza desde una óptica masculina en la que sólo resultaría objetiva para los casos de legítima defensa de los hombres en general, y no para aquellos en que quien se defiende es una mujer (Larrauri, 2008).

En la mayoría de los casos jurisprudenciales, el derecho a la legítima defensa le ha sido negado a la mujer que se defiende de los malos tratos de su pareja, por considerar los Tribunales de Justicia -entre otras cosas- que en estos casos si bien ha existido agresión ilegítima por parte del hombre, la misma no ha sido actual o inminente; o que no ha existido necesidad de la defensa o la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.

Como agravante de esta situación, en el caso de resultar la muerte del agresor, se ha considerado que la mujer actúa con el dolo de matar y aprovechando el descuido de la víctima para defenderse, caso en el que resultaría penada por alevosía.

A continuación, se explicará por qué los jueces han entendido de esta manera, castigando a las mujeres por el crimen de Homicidio (en muchos casos agravados por el vínculo y por mediar alevosía) y de Lesiones graves; y se expondrán los argumentos, originados en corrientes feministas, que consideran el caso de manera diversa, exigiendo una interpretación desde una perspectiva de género.

1- Dolo de matar. Agravante de alevosía

Se ha considerado que cuando la mujer, ya sea en defensa propia o no, lesiona o mata al marido agresor, es movida por el ánimo de matarlo, es decir, por el dolo

homicida. Sin embargo, en los casos en que es el hombre el que durante cierto tiempo la viene golpeando, se considera que éste solo tiene la intención de lesionarla pero no de matarla, por lo que nunca respondería por tentativa de homicidio, sino por el delito de Lesiones consumadas.

Determinar el dolo de matar es de suma importancia para saber si el accionante debe responder por el delito de lesiones (consumado) o (tentativa de) delito de homicidio, el cual tiene una pena mucho mayor que aquel (Larrauri, 2008).

La doctrina ha sostenido que el hombre que golpea cada tanto a su mujer, realmente si quisiera matarla lo haría, debido a la mayor fuerza física que este tiene a comparación de su pareja. Además el hombre para golpearla no utiliza armas ni objeto con cierta entidad como para causar la muerte como por ejemplo un cuchillo, por lo cual no se evidencia el dolo de matar.

En cambio, la mujer que mata o lesiona al hombre, siempre responde por homicidio consumado o en grado de tentativa –según el caso-, porque utiliza un arma para lograrlo, lo cual es considerado como indicador de mayor peligrosidad y de la existencia de dolo de matar.

La Doctrina tradicional considera en estos supuestos, que la mujer ha querido matar, es decir, ha actuado con dolo homicida; de la misma manera han entendido los Tribunales de Justicia. Llegan a esta conclusión por el hecho de que la mujer ha utilizado para la defensa un arma, lo cual hace presumir que si sólo hubiera querido defenderse y no matar –por ejemplo-, hubiese utilizado un medio menos lesivo, tal como se exige para la procedencia de la legítima defensa.

Sin embargo, si se analiza la situación en que se encuentra la mujer víctima de violencia de género, más precisamente, víctima de violencia doméstica, se puede observar que siempre para defenderse, ésta va a tener que utilizar un arma –ya sea propia o impropia-, ya que con sus manos no podría lograrlo, e incluso podría -en el intento- correr el riesgo de que se agrave la violencia de hombre.

Se presenta entonces la necesidad de interpretar estas normas desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta la neutralidad de las normas penales (ya explicada anteriormente) y las evidentes diferencias fisiológicas que existen entre

ambos sexos. Así podemos mencionar -basándonos en estudios de antropología forense- que:

El esqueleto femenino es más grácil y fino que el masculino. Las crestas de inserción muscular están más marcadas y los canales para el paso de tendones son más profundos en el hombre. Las articulaciones del fémur y húmero son más gruesas y, consecuentemente, las cavidades glenoidea y cotiloidea, donde se albergan las cabezas, son más profundas en el hombre que en la mujer (Cartagena Pastor et al., 2016, p. 216).

No sólo existen diferencias físicas en cuanto a lo óseo, sino también, en la morfología de ambos sexos. Así, la mujer tiene una talla inferior al varón, más grasa, menos masa muscular (razón por la cual tiene más fuerza el hombre), y su caja torácica también es inferior. De esta manera transporta menos oxígeno y su capacidad ventilatoria es menor. Por otra parte, debida a la menor presencia de la hormona testosterona en la mujer en comparación al hombre, es que ésta desarrolla menor fuerza física y musculatura que aquel.⁴

Todo lo cual llevaría a concluir que existen diferencias de carácter físico que podrían justificar la utilización por parte de la mujer de un arma para defenderse. No se trataría ya de una justificación de carácter jurídico, sino, de carácter científico -más precisamente- de la Anatomía del ser humano.

Como puede observarse es un caso de interpretación masculina del derecho penal, ya que si se tuviera en cuenta que el sujeto activo es una mujer, se podría concluir en que ella necesita el arma tanto para lesionar como para matar. No existe la alternativa, en este caso, de matar con las propias manos, por lo cual, no debe presumirse que por el hecho de que la mujer haya utilizado un arma, ha actuado con el ánimo de matar.

Por otra parte, se ha dicho que la mujer mata movida por ánimo de venganza ante las palizas de su marido, y que su intención es inequívocamente matar; a diferencia de él, que sólo la ha venido golpeando con el correr de los años sin ocasionarle la muerte -ya que si hubiese querido lo habría hecho- (Larrauri, 2008).

⁴ Gottau G. (2008). *Diferencias entre hombres y mujeres que influyen en el entrenamiento*. Recuperado de <https://www.vitonica.com/anatomia/diferencias-entre-hombres-y-mujeres-que-influyen-en-el-entrenamiento>

Las atenuantes también son consideradas desde la óptica masculina. En muchos casos analizados, los hombres lesionan o matan a su mujer bajo los efectos del alcohol, por lo que la pena se atenúa, puesto que el alcohol disminuye el conocimiento y voluntad de delinquir. En el caso de la mujer su ira, odio, temor, y desesperación, no son admitidos como atenuantes, sino más bien, insinúan ánimo de venganza.

También la agravante de alevosía -la cual consiste en matar el agresor aprovechando que la víctima está desprevenida o indefensa-, ha sido interpretada desde la perspectiva masculina. En casi todos los casos en que la mujer mata al agresor, debe responder por homicidio agravado por alevosía.

Para esta Doctrina, la mujer (víctima de violencia de género) aprovecha momentos en que el hombre violento se encuentra acostado, caído, durmiendo o alcoholizado -o de cualquier modo desprevenido-, para matarlo. El hombre, en cambio, no necesita que la mujer esté desprevenida para matarla.

Una vez más, una norma del Derecho Penal es interpretada de forma sexista, ya que en vez de condenar los jueces a la mujer por la figura básica de homicidio – caso que correspondiere-, condenan por alevosía, la cual tiene una pena que puede ir hasta prisión perpetua.

Olvida la doctrina clásica que estaríamos ante un caso de violencia contra la mujer, en el cual es necesario interpretar el derecho desde una perspectiva de género, teniendo especial consideración en que la mujer para defenderse de las agresiones del varón debe necesariamente valerse de esta indefensión en la que se encuentra el hombre. Es decir, la forma agravada para matar es utilizada por la mujer para llevar a cabo el tipo básico de homicidio (Larrauri, 2008).

2- Actualidad de la agresión ilegítima

Como se ha dicho anteriormente, la agresión ilegítima es un requisito regulado por el Código Penal para que proceda la legítima defensa. Respecto de la misma se exige que sea actual o inminente, es decir, que la defensa sea llevada a cabo en el mismo momento en que se está produciendo la agresión, o inmediatamente antes de producirse.

A contrario sensu, si no se está llevando a cabo la agresión o no se está por producir, o la misma ya ha concluido; no va a ser legítima la acción de quien pretenda ampararse en esta causa de justificación. Por lo que es necesario que la agresión y la defensa se produzcan en una situación de confrontación mutua. Ni antes ni después. Roxin (1997) sostiene: “sólo la situación actual de lucha le puede conceder al particular unas facultades tan radicales” (p. 619), haciendo alusión a la posibilidad de ejercer la defensa propia.

Si esto lo pasamos al caso analizado, el requisito de actualidad de la agresión haría prácticamente imposible la aplicación de la legítima defensa a los casos en que la mujer se defiende de los malos tratos del hombre; Larrauri (2008) sostiene en cuanto a este requisito que “formulado de forma neutral y aplicado de forma objetiva, convierte en inaplicable la legítima defensa para eximir de responsabilidad a la mujer autora” (p. 56).

Pues, la mujer no puede reaccionar en el momento en que está siendo agredida ya que por las diferencias fisiológicas (mencionadas anteriormente) es más vulnerable que el varón. No tiene la misma fuerza que el hombre, por lo que debería esperar a que la agresión cese aunque sea momentáneamente. De lo contrario el hombre superaría siempre su fuerza.

De esto se deriva que la mujer podrá defenderse en dos situaciones, cuando la agresión sea inminente, y cuando sea incesante. Habrá que determinar cuando la mujer se encuentra ante estas circunstancias.

En cuanto al primer supuesto, cabe preguntarse cómo sabe la mujer que será agredida. Al respecto Larrauri (2008), luego de estudiar la opinión de la Dra. Walker - que elabora la Teoría del Síndrome de mujer maltratada-, sostiene que la mujer luego de ser sometida a malos tratos continuos por parte de su pareja, desarrolla la capacidad de prever los episodios de violencia, sabe qué quiere decir el hombre cuando amenaza “ya voy a volver”, o “después vamos a charlar sobre esto”, y que será agredida en cualquier momento.

Teniendo en cuenta lo antedicho, podría decirse que desde una interpretación objetiva del requisito de “actualidad de la agresión”, ésta no existiría en el caso concreto -ya que nunca la mujer se defiende inmediatamente antes porque no podría

con la fuerza del hombre-; sin embargo, desde una interpretación en la cual se considere el requisito desde una perspectiva de género, existe inminencia de la agresión aunque no se sepa bien en qué momento se producirá la misma.

Ahora bien, mirándolo desde el lado de la amenaza que realiza el hombre, y el peligro en que se haya el bien jurídico amenazado –el cual es permanente-, se puede considerar que la misma constituye *per se* una agresión. En este caso el agresor coarta la libertad de la mujer, y la lesión al bien jurídico se mantiene en el tiempo –es permanente-. Luego de proferida la amenaza, la mujer va estar perturbada en cuanto su voluntad, por lo que no podría decirse que la agresión ha finalizado. Zilio (2012) considera que esta situación “posibilita la defensa en cualquier momento” (p. 321).

Righi y Fernández (1996) sostienen que el límite para ejercer la legítima defensa es la consumación de la lesión. Sin embargo, admiten que pueda llevarse a cabo en los casos de los delitos permanentes, en los cuales la lesión al bien jurídico se mantiene. En estos casos si bien existe consumación de la lesión, la misma no se encuentra agotada.

Lo mismo sucede en aquellos casos de lesiones que se repiten, de ataques que se reproducen; éstos hacen que el peligro para el bien jurídico se mantenga en el tiempo por lo que se justificaría la defensa (D’Alessio et al., 2009).

Al respecto, Reyes Echandía (1997) sostiene –haciendo referencia a la legítima defensa en general- que “la doctrina admite, con razón, que por cuanto tales ofensas se prolongan en el tiempo cuando adquieren carácter continuado, es legítima la reacción defensiva porque con ella se busca impedir nuevas e inminentes agresiones” (p. 141).

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia dominante han sostenido al respecto que no es posible justificar la defensa en este caso, puesto que la mujer tuvo la posibilidad de recurrir a la Defensa del Estado -poniendo la denuncia, por ejemplo- en momentos en que no se encontraba con ella el agresor, y sin embargo optó por la defensa privada.

La doctrina mayoritaria no advierte que la mujer luego de malos tratos continuos, tiene una forma distorsionada de ver la realidad, sea por el temor a sufrir represalias, e incluso, por ese sentimiento de “indefensión aprendida”, que produce

resignación en cuanto a la posibilidad de obtener ayuda al respecto, considerando que haga lo que haga no podrá salir de ese ciclo de violencia; motivos por los cuales decide quedarse en esa relación. Podría interpretarse que, en estos casos de agresiones reiteradas, la mujer se anula o paraliza impidiéndole ello tomar decisiones racionales.

Por otro lado, la doctrina mayoritaria considera sólo la vida y la integridad física como bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, si se tuviera en cuenta que con la violencia de género, se lesiona también la libertad y la seguridad de la mujer, a través del delito de amenazas esos bienes serían incesantemente lesionados. Para Larrauri (2008) lo importante –para decir que ha finalizado la agresión- es si ha desaparecido el peligro completamente o no.

Otro sector de la doctrina (Larrauri, Luzón, Cerezo, entre otros), que está de acuerdo con justificar la conducta de la mujer mediante la legítima defensa, considera que podría hacerse lugar a ésta si se tuviera en cuenta que en realidad en los Códigos Penales como el argentino, no se exige expresamente que la agresión sea actual. Lo que se requiere es que la defensa sea racionalmente proporcional para impedir la o repelerla. Por lo que parecería ser más una cuestión de necesidad de la defensa que de actualidad.

Puede darse el caso de que la agresión sea actual pero que no exista necesidad de la defensa, como también puede darse a la inversa. Según este sector doctrinario, en estos casos debe primar la necesidad de la defensa, aunque la agresión no sea inminente si el bien jurídico se encuentra en peligro.

Por lo cual, la mujer podrá luego de malos tratos continuos -si la agresión ha cesado aunque sea momentáneamente o sabe que se producirá en cualquier momento- realizar una acción que implique una defensa, aunque no esté sufriendo en ese momento la agresión del hombre, ya que el peligro de que se reitere no ha cesado.

3- Necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión o para repelerla

Al respecto se partirá del concepto de necesidad de la defensa. Se entiende que quien se defiende debe optar siempre por el medio defensivo menos lesivo. Esta exigencia si lo aplicamos a la defensa de una mujer maltratada respecto del hombre – como ya se ha dicho anteriormente-, nunca podrá cumplirse puesto que ella va a

necesitar utilizar un medio peligroso para defenderse, generalmente un arma, ya que si fuera a defenderse con sus propias manos o con un palo probablemente resultaría perjudicada. Esto ha llevado a que la mujer deba utilizar medios de defensa peligrosos para la vida o integridad del hombre como es el arma.

Sin embargo, ello ha sido interpretado por los jueces como indicador de ánimo de matar, y así se ha descartado la legítima defensa, sin tenerse en cuenta que sería la única forma eficaz de defenderse que tiene la mujer, puesto que ni la huida le serviría. Ello, sumado a que ella intentará defenderse aprovechando momentos de indefensión de la víctima, ha derivado en que se la incrimine en Homicidio agravado por alevosía.

La mujer no cuenta con medios menos lesivos a su disposición. La denuncia, la huída, no han sido eficaces para repulsar la agresión del hombre. Una huída implica para la mujer el tener que abandonar su lugar de trabajo, el domicilio, y lugar en qué reside, ello no es un deber que la mujer deba cumplir, mucho menos podría defenderse con sus propias manos ya que tiene menos fuerza que el hombre (Larrauri, 2008).

Si se compara que el hombre agrede con sus manos (aunque muchas veces valiéndose de palos, dientes, botellas, etc.), y que la mujer se defiende con un arma, puede decirse que no se cumple con el requisito de la racionalidad de la defensa. Sin embargo, si se interpreta dicha exigencia desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta que quien se defiende es mujer, podría concluirse en que este requisito si está cumplido, pues a la mujer no le queda otra opción que defenderse con medios más lesivos, como serían las armas.

Como puede verse, este requisito también ha sido interpretado de modo sexista, ya que si se tuviera en cuenta la perspectiva de género -tal como obligan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos al respecto- es decir, que la víctima pertenece al género femenino, podría ampararse la acción defensiva de la mujer en la causa de justificación en cuestión, y no debería considerársela como antijurídica.

Dicho en otras palabras, a este segundo requisito tampoco se lo estaría interpretando desde una perspectiva de género, sino más bien de una manera neutral, que en la aplicación deviene en discriminatorio para la mujer. El hecho de que la

mujer utilice un arma para defenderse no quiere decir que actúe con ánimo de matar, sino que es el único medio por el cual podría tener una defensa eficaz.

Según Larrauri (2008), debería evaluarse para quién debe constituir un medio racional de defensa, si para el hombre, la mujer, o la mujer maltratada. Por supuesto que la opción correcta es la tercera. Esto es lo que se considera interpretar teniendo en cuenta el género al que pertenece la víctima.

Más allá de no poder justificar la conducta defensiva de la mujer, podría como última ratio, interpretarse su acción como una legítima defensa putativa. Ésta es la desplegada por una persona que cree estar actuando en legítima defensa pero en realidad, falta alguno de los requisitos objetivos –de los anteriormente mencionados– para que proceda esta causa de justificación. Éste ha sido considerado como un supuesto de error de prohibición, lo cual debe resolverse en el plano de la culpabilidad. Por lo cual el hecho sería antijurídico, pero no culpable (siempre que el error sea invencible).

4- Elemento subjetivo de la defensa

Ya se ha dicho, cuando se trató la legítima defensa en particular, que es necesario un elemento subjetivo en el ejercicio de la legítima defensa. Para un sector de la doctrina, el mismo estaría compuesto por el conocimiento que tiene quien se defiende de los requisitos exigidos por el Código. Por otra parte, existe otro sector que a esto le agrega la exigencia de que se actúe con el especial ánimo de defensa.

La doctrina ha rechazado la legítima defensa de la mujer en los casos de agresiones del hombre con quien tiene una relación, por considerar que actúa movida por fines de venganza por los malos tratos sufridos, y no para defenderse de las agresiones.

Sin embargo, es imposible determinar el ánimo de venganza en el caso concreto, puesto que la mujer que es apaleada por el hombre continuamente, es posible que pueda guardarle algún rencor, pero esto no autoriza a rechazar de lleno la aplicación de la causa de justificación, puesto que nada obsta a que pese a sentir venganza, quiera al mismo tiempo defenderse frente a una agresión. Además, aún el sector de la doctrina que exige la presencia de ánimo de defenderse, considera que

este fin puede concurrir con otros, por lo cual no parece apropiado que se rechace la legítima defensa si la mujer siente fines vengativos (Larrauri, 2008).

F) RECEPCIÓN POR LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS DE LEGÍTIMA DEFENSA. FALLOS RELEVANTES

El siguiente apartado tiene como finalidad analizar algunos fallos de Tribunales argentinos en los cuales se ha hecho lugar a la legítima defensa en casos de violencia de género. Ellos son de marcada importancia ya que sientan precedente en la materia, aplicando la Doctrina que fue analizada anteriormente, la cual se muestra favorable a una interpretación de la normativa de la legítima defensa desde una perspectiva de género. A continuación, se procederá al análisis de los mismos.

En la Provincia de Mendoza, la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de Junio del año 2014 sentencia definitiva en la causa N° 110.919, caratulada: “F. c. /ROJAS ECHEVERRIETA, Cinthia Yasmín P/Homicidio simple s/CASACIÓN.”⁵, por la cual hizo lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa contra la sentencia N° 7.935 dictada por la Segunda Cámara del Crimen de esa provincia, en la cual se condenó a la imputada de autos, quien había sido víctima de violencia de género; revocando la sentencia y absolviendo de toda culpa y cargo a la imputada por considerar que la misma había actuado en legítima defensa propia y de sus derechos.

La Corte provincial en este fallo ejemplificador cumple de lleno la exigencia de Tratados Internacionales como de la legislación local, de interpretar las normas desde la perspectiva de género, tanto en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba, como al momento de evaluar la existencia de los requisitos de la legítima defensa en este tipo de casos.

En estos autos, la Segunda Cámara del Crimen condenó a ocho años de prisión a C. Rojas Echevarrieta por el delito de homicidio simple previsto en el art. 79 del Código Penal, hecho en el cual tras malos tratos del hombre con quien tuvo una relación de pareja, en momento en que éste se dispuso a darle un golpe de puño, Rojas se defendió con un cuchillo que tenía en la mano en momentos en que ésta cocinaba, produciéndole la muerte.

⁵ SCJM. LS 467 - 42

El hecho fue cometido en presencia de testigos quienes vieron no sólo el desenlace fatal, sino también los actos violentos que la víctima de autos llevó a cabo contra su mujer momentos previos al mismo.

La defensa sostuvo que la sentencia del *a quo* tuvo una motivación contradictoria, que la imputada no tuvo el ánimo de matar -ya que no fue a buscar el cuchillo para matarlo, sino que ya lo tenía en la mano en el momento en que fue a recibir la agresión de la víctima-; y que incluso luego de haberlo apuñalado buscó ayuda para auxiliarlo y llevarlo al hospital, lugar en que se produjo el deceso.

Alegó que tanto Rojas como sus hermanos y su mamá –testigos del hecho-, coincidieron en que la víctima era una persona violenta, que tenía varias denuncias por violencia de género, que había amenazado a la mujer con que si ella lo dejaba la mataría, y que ese día él no había cesado en maltratarla, incluso en la vía pública.

Esgrimió que la Segunda Cámara no tuvo en cuenta los relatos de los testigos ni de la mujer maltratada, no valoró la prueba de forma integral –lo cual en los casos de violencia de género es insoslayable para probar que la mujer ha actuado en legítima defensa-, y que la mujer no sólo actuó en defensa propia sino también del hijo que llevaba en su vientre.

El Procurador de la Corte rechazó el Recurso de Casación interpuesto por considerar que “no hubo una agresión de envergadura suficiente por parte de la víctima que justificara la pretendida reacción defensiva”. Además, tuvo en cuenta las conclusiones del *a quo* que afirmaron que las declaraciones de los testigos eran contradictorias y que no existió comprobación mediante certificados médicos que hicieran constar golpes que la víctima le hubiese propiciado a la mujer.

La Cámara sostuvo que: no hubo una agresión de tal envergadura, por parte de la víctima, que justificara la pretendida reacción defensiva; que se acreditó que el temperamento de la imputada es compatible con el impulso de *animus necandi* con el que profirió la herida mortal, es decir, con el ánimo de matar; y que la alternativa y el medio elegido por la imputada no era la única que inexorablemente estaba en el menú de opciones para defenderse.

La Sala II de la SCJ, citó a Bacigalupo para quien “la defensa solo es legítima si es necesaria”. Que la defensa es necesaria, “si la acción del agredido es la menos

dañosa de cuantas estaba a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta”, y que se exige que la necesidad de la defensa sea racional, es decir, adecuada para repeler o impedir la agresión, teniendo en cuenta también que la racionalidad de la necesidad de la defensa sólo se vincula con la agresión y no con el daño que hubiera causado la agresión, y que la proporcionalidad del daño que causaría la defensa respecto del daño amenazado por la agresión determina la exclusión del derecho de defensa si la desproporción es exagerada (BACIGALUPO, Enrique, *“Derecho Penal. Parte General”*, Hammurabi, año 1999, p. 359 y ps. 368/371).

Por otra parte, tuvo en cuenta la opinión de Roxin (1997) para quien si la agresión es continua, por más que se haya consumado la agresión puede la víctima defenderse mientras no se haya agotado la agresión. Como puede advertirse todo esto fue ya expuesto en el apartado anterior, al desarrollar la opinión favorable a la interpretación desde una perspectiva de género de la legítima defensa.

La Corte consideró -en cuanto al principio del medio menos lesivo- la opinión del mencionado autor, para quien no es necesario luchar con los puños si se sabe que no se va a tener éxito; es decir, si no existe alternativa, el medio que se elija será el necesario.

En cuanto a la perspectiva de género aplicada al caso, la Corte hizo lugar a la opinión de autorizada doctrina que sostiene que en la interpretación de las reglas de la legítima defensa, hay que tener presente que ellas han sido elaboradas “partiendo de una imagen basada en la confrontación hombre/hombre (del mismo tamaño y fuerza) que se realiza en un solo acto (Rosen, C.J., 1986:11)”. Y que cuando “el enfrentamiento es hombre/mujer (de distinto tamaño y fuerza)”, requiere para su interpretación y aplicación la incorporación de la perspectiva de género. Esta interpretación no se encamina a establecer la ampliación de la legítima defensa, sino a la “aplicación igualitaria de la doctrina general de la legítima defensa en casos en que es la mujer maltratada quien mata al hombre”, (LARRAURI, E. 2008. p. 63)”.

La doctrina a la que hace lugar la Corte es la desarrollada en el presente capítulo, la cual se muestra favorable a una interpretación desde una perspectiva de género del instituto de la legítima defensa, para la cual las normas están prescriptas de forma neutral, y en su aplicación a los casos de violencia doméstica, devienen en discriminatorias porque han sido redactadas teniendo como parámetro al hombre

medio común, y no a la mujer, quien frente a las agresiones del hombre no podría ofrecer la misma defensa que otro hombre.

También la Corte tiene en cuenta la opinión de Larrauri (2008) en cuanto a la presunción que juega en contra de la mujer respecto de que esta haga uso de arma para defenderse. La misma es considerada de peligrosidad por lo que -como sostuvo la Segunda Cámara- permite presumir en la víctima el dolo homicida. Sin embargo, como ya se ha explicado anteriormente, y como también entendió el Supremo Tribunal en este caso, la mujer no podría matar con sus manos, necesariamente debe utilizar un medio peligroso para su defensa.

Respecto de la valoración de las pruebas, también existió un tinte discriminatorio en las conclusiones de la Segunda Cámara. No tuvo en cuenta la declaración de la mujer, la minimizó, como así también la de sus hermanos y la de su mamá, por considerar que por el hecho de ser parientes de Rojas no serían ciertas.

La Corte entendió que se daban los requisitos de la legítima defensa; que no existió dolo homicida, teniendo en cuenta que luego de clavarle el cuchillo lo socorrió; y que tampoco existió unidad de prueba. De esta manera, se interpretó el derecho desde una perspectiva de género, cumpliendo así con lo estipulado en tratados internacionales y la ley n° 26.485 de violencia de género.

A continuación, se va a analizar un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, por el cual se hizo lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa de la imputada, toda vez que el *a quo* en la sentencia condenatoria omitió considerar los hechos de violencia de género a los que refirió la imputada en su confesión y los testigos en sus declaraciones.⁶

El Tribunal Superior hizo lugar al Recurso de Casación en contra de la sentencia que declaró culpable a la imputada como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio simple, porque no hubo prueba que permita desplazar la confesión efectuada por la acusada en la cual hizo mención de los hechos de violencia de género que padecía, regulada la misma en la ley 26.485 y en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

⁶ Superior Tribunal de Justicia de San Luis. Gómez, María L. c. /Homicidio Simple s/ Recurso de Casación. 28-02-2012. IJ-CCCXLIV-346 Recuperado de www.ijeditores.com.ar/index.php?login_auto=1&pHash=607149d775b00c4a6602187c5cad0c3

contra la Mujer, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; por lo que consideró que debía absolverse a Gómez ya que había actuado en legítima defensa de su integridad física, causa de justificación prevista en el Art. 34 inc. 6 del Código Penal.

La defensa consideró que la Excma. Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, omitió el tratamiento de cuestiones de hecho, prueba y derecho, invocadas por esa defensa. No se tuvo en cuenta la causa de justificación de la conducta típica atribuida por el fiscal, ya que la imputada manifestó actuar en legítima defensa propia, ni tampoco consideró la situación de violencia de género a la que estaba sometida la mujer; conclusión que no sólo surge de la confesión de la mujer sino también de los dichos de los testigos ofrecidos por las partes para el debate, quienes dijeron que la víctima era una persona sumamente celosa.

Consideró también, que el Tribunal *a quo* omitió la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y la Ley Nacional N° 26.485, que definen los celos excesivos como violencia; pidiendo de esta forma la absolución de la imputada por mediar legítima defensa, y subsidiariamente, que se le atenúe la pena teniendo en cuenta que la acusada era víctima de violencia de género.

De los testimonios surgió que la agresión la comenzó el hombre que resultó muerto, y que este tenía investigaciones en curso por violencia de género que también fueron omitidas por la Cámara.

El Sr. Fiscal de Cámara sostuvo que no tuvo por acreditado los hechos compatibles con violencia de género, como tampoco los requisitos de la legítima defensa, ya que la mujer había utilizado un cuchillo para defenderse. Por su parte, el Procurador General sostuvo que debía casar la sentencia, tener presente la Confesión de la mujer y hacer lugar a la legítima defensa.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia manifestó que mientras exista peligro de agresión, existe necesidad racional del medio empleado. Concluyó que se dieron los requisitos del Art. 34 inc. 6 del C.P. ya que existió agresión ilegítima; que no existía obligación por parte de la víctima de las agresiones, de soportar las mismas;

que utilizó un cuchillo porque era el elemento que tenía en ese momento para defenderse; que no se tuvo por acreditada la provocación suficiente por parte de ésta; y que no hubo ánimo de matar, ya que sólo le dio una sola puñalada y luego ella misma lo socorrió y acompañó al hospital, en el que luego de días falleció.

De esta manera, resolvió hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Cámara del Crimen, y absolver a María Laura Gómez, respecto del delito de homicidio que se le atribuyó, por concurrir la causa de justificación prevista en el art. 34 inc 6 del C.P.

Cabe mencionar por otra parte, la Sentencia N° 4.590 dictada por la Séptima Cámara del Crimen de la Provincia de Mendoza, el día treinta de Julio de dos mil catorce, en la Causa N° P-61.715/13 caratulada “F. c. /ROJAS MONTERO, Jaqueline Gisela p. / Homicidio agravado por ser la víctima persona que mantenía relación de pareja con el autor, mediando convivencia”⁷.

En la presente, la encartada fue acusada por el Fiscal de Instrucción como autora del delito de Homicidio agravado por ser la víctima persona que mantenía relación de pareja con aquella mediando convivencia, previsto y penado en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal.

La Defensa de la imputada, por su parte, manifestó que se trataría de un caso de violencia de género y que la misma actuó en legítima defensa, solicitando de esta manera la absolución de Rojas.

En estos se hechos se tuvo por acreditado que la imputada mantenía una relación de convivencia con la víctima de autos; que había puesto denuncias de maltrato contra el conviviente, que él también había puesto denuncias contra ella por lesiones y por impedimento de contacto con sus hijos menores; que el día en que se produce el hecho, ellos habían discutido y vecinos habían escuchado las discusiones y golpes, no sólo ese día, sino, en reiteradas oportunidades; que a ella la habían visto golpeada; que él también ha sufrido lesiones por parte de ella; y que la relación era violenta.

⁷ Séptima Cámara del Crimen de la Provincia de Mendoza. LS 47 - 169

También se acreditó que el día en que muere la víctima habían discutido en la casa; que la mujer fue a desahogarse a la casa de sus familiares y que cuando volvió a buscar pañales y ropa para su bebé, el hombre la encerró, le pegó cachetadas, le tiró los pelos, la amenazó con pegarle golpes de puño, esto hizo que ella cayera al suelo, y cuando se paró, él se le volvió a ir para seguirle pegando. En este último momento ella agarra de la mesa un cuchillo y se lo clava en el hombro; él la insultó nuevamente estando herido y le dijo: “te voy a matar”; que luego de poder salir de la casa, ella fue a buscar ayuda para que lo fueran a ver, que pidió que llamaran a una ambulancia, y que cuando llegaron sus parientes a su casa para socorrerlo, él falleció.

El Fiscal de Instrucción entendió que no procedía la legítima defensa puesto que consideró que no se había dado el requisito de agresión ilegítima; es decir, que las cachetadas, tirones de pelo, empujones y amenazas, no eran suficientes para justificar la puñalada de Rojas, ya que no se constataron las lesiones que dijo sufrir la imputada.

El Querellante, por su parte, adhirió a los dichos del Ministerio Público, y agregó que se trató de un caso de violencia doméstica y no de género, puesto que consideró que Rojas no estaba en situación de inferioridad y vulnerabilidad.

La Excelentísima Cámara del Crimen hizo lugar a lo manifestado por la Defensa Técnica de la imputada, y absolvió a Rojas por entender que había obrado en Legítima defensa en un marco de violencia de género.

Para llegar a estas conclusiones, consideró que es un caso de violencia de género porque por más de contar con una pericia que afirma que la imputada es impulsiva y manifiesta agresividad, al estar muerta la víctima, no se le pudo hacer una pericia también como para considerar si él era o no violento, y si ella en realidad actuaba en defensa propia reaccionando ante agresiones de aquél.

También tuvo en cuenta que la víctima de autos entraba a la casa por puertas traseras y ventanas, luego de que ella mediante medidas de prohibición de acercamiento y de exclusión del hogar, lograra que se fuera de la casa.

Si bien los familiares de las partes atestiguaron cada uno en favor de quienes compartían vínculos, el Tribunal consideró determinante para decidir, los dichos de testigos imparciales, quienes eran vecinos.

Sobre todo tuvo en cuenta el testimonio de una vecina policía a quien se la consideró testigo calificada, ya que por su actividad laboral sabe distinguir cuando se está ante un hecho de violencia de género; y la misma refirió que era un claro caso de una mujer sumisa, golpeada y cerrada. Es decir, no se trató de violencias cruzadas tal como sostuvo el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, sino de acciones defensivas de la agresión del hombre.

Concluyó el Tribunal que existió: subestimación, desvalorización de la mujer en cuanto a sus capacidades, invasión, acoso, falta de respeto, aislamiento de su entorno, y sometimiento económico; razones por las cuales consideró que se trató de un caso de violencia de género.

El Tribunal tuvo en cuenta todas las causas incorporadas al proceso en calidad de ad effectum videndi, en las que la mujer era denunciante, y también aquellas en que la mujer fue denunciada; llegando a la conclusión de que en todas las causas en que ella había sido denunciada por su conviviente por lesiones, se había acreditado que éstas fueron propiciadas en defensa suya y a veces de sus hijos, o sea más que acciones agresivas, se trató de acciones defensivas.

Por otra parte, el Tribunal estimó que existió legítima defensa, ya que agresiones ilegítimas existieron; consideró que la mujer fue víctima de privación ilegítima de la libertad, de lesiones y de amenazas. Como también consideró que eran actuales las agresiones puesto que el hecho se produce en el marco de las mismas.

Por otro lado, consideró que también se cumplió con el requisito de necesidad racional del medio empleado, ya que intentó huir de la situación pero él no la dejó. Respecto del medio empleado, entendió el Tribunal que fue el único que tuvo a su alcance. Tampoco se demostró que hubiera existido provocación suficiente por parte de la mujer.

Es así como este Tribunal hizo lugar a la legítima defensa en el marco de violencia de género, cumpliendo con lo que manda la ley, y los compromisos internacionales firmados por el Estado Argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, amén de interpretar las normas penales desde la perspectiva de género.

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que no sólo durante la etapa del juicio puede llegarse a una solución favorable a la mujer que mata al hombre que la ha maltratado durante cierto tiempo, sino también, durante la clausura de la Investigación Penal Preparatoria puede el Juez de Control dictar el sobreseimiento de la imputada.

Así sucedió en la Provincia de Jujuy, en la que luego de que el Fiscal de Instrucción dictara el Requerimiento de Elevación a Juicio, y de que la Defensa se opusiera a este último por considerar que había actuado su defendida en legítima defensa en circunstancia de violencia de género, es que el Juzgado de Control de Jujuy N° 5 el 29 de Julio de 2016, sobreseyó en los autos: “C., N. M. s. / Homicidio Calificado” a la imputada haciendo lugar a lo planteado por la Defensa técnica de la misma.⁸

En estos autos, el Sr. Defensor de la imputada sostuvo que el Fiscal en su Requerimiento de Elevación a Juicio, omitió considerar que la misma era una víctima de violencia de género, lo cual surgió de toda la prueba incorporada al Proceso, como fueron los informes psicológicos y social, como así también la declaración de todos los testigos que testificaron durante la Investigación Penal Preparatoria, quienes aseguraron que ella estaba en situación de constante violencia y humillación por parte de la víctima. Tampoco logró acreditar el Sr. Fiscal que la imputada hubiese actuado con *animus necandi* (ánimo de matar).

En cuanto a los hechos que se tuvieron por acreditados, se encuentra lo siguiente: la Sra. Imputada el día 25/12/2014, se dirigió a casa de su cuñada (hermana del fallecido), para saludarla por la navidad, ahí le explicó que no había ido en la noche porque su hermano había llegado alcoholizado a la casa y estaba agresivo. A los minutos de encontrarse charlando con su cuñada, llega el conviviente de la imputada y le dice “dale pelotuda de mierda, vamos a la casa”, por lo que ella agarró la nena en sus brazos y cuando estaba por salir le pegó en el pecho una piña, ella le dio la bebé como para que él frenara la violencia, él la recibió a la nena pero la agarró de los pelos a su mujer y se la llevó arrastrándola para sacarla de la casa, en eso la mujer logra pararse y logra agarrar un cuchillo y clavárselo en el tórax, lo que

⁸ Juzgado de Control de Jujuy. 29-07-2016. IJ-CX-177. Recuperado de www.ijeditores.com.ar/index.php?login_auto=1&pHash=607149d775b00c4a66062187c5cad0c3

provocó el deceso de la víctima por un cuadro de hipovolemia aguda por hemorragia grave.

Luego de esto, mediante testigos se comprobó que la mujer no huyó, e incluso le puso trapos para frenar la sangre sin tener éxito. Se tiene también por acreditado que el hombre en cuestión tenía serios problemas de ebriedad, y que si bien era agresivo aún cuando no tomaba, el alcohol aumentaba su grado de violencia. Como así también, que era una persona sumamente violenta, que no dejaba que la imputada saliera de la casa, que no dejaba que ella se relacionara con otras personas, que la humillaba en público, y que la golpeaba prácticamente todos los días. Las heridas en el cuerpo de la mujer se encuentran acreditadas por dictamen del Médico Forense.

También se le conocieron otras parejas respecto de las cuales también había sido muy violento, e incluso una de ellas con las que llegó a convivir tuvo que pedir auxilio a la policía para salir de la casa. Ello surge de las declaraciones incorporadas a la instrucción, como así también de las pericias agregadas al expediente.

También los testigos dijeron que en varias oportunidades la vieron salir semi desnuda de la casa escapando de su pareja que quería golpearla, con la cara llena de moretones, pero ella por temor se resistía a recibir ayuda, ya que la tenía amenazada con matarla a ella o a sus hijos u otros seres queridos de ella.

Considera la Defensa que la Requisitoria del Fiscal no está lo suficientemente motivada y que discrepa en cuanto el enfoque jurídico que aquel le da a los hechos. Pues, el Sr. Fiscal considera que el resultado muerte tiene adecuado nexo causal con la conducta desplegada por la mujer; y la Defensa entiende que la encartada se defendió como pudo ante una agresión ilegítima y completamente desigual como lo fue el ataque de un hombre acostumbrado a agredir a su pareja en una clara y demostrada violencia de género, por lo que se postula que se aplica la causal eximente de responsabilidad penal del art. 34 inc. 6 del Código Penal.

A este respecto, la Defensa hizo un análisis sobre los requisitos de la legítima defensa sosteniendo que las autorizaciones o permisos para llevar a cabo una acción típica, “constituyen la base de las causas de justificación y se tratan de proposiciones que son independientes de las normas”, ello citando a Bacigalupo. Además afirma que

“el derecho no necesita ceder ante lo ilícito”, premisa en que se apoya el instituto de la legítima defensa.

También el Defensor hace alusión a Jakobs para quien la legítima defensa se fundamenta en el principio de responsabilidad por parte de la víctima de la intervención, según el cual una conducta está justificada cuando la acción típica tenga lugar en razón del comportamiento del cual la víctima fuera responsable.

Por otro lado, cita como Jurisprudencia varios casos haciendo especial hincapié a la forma de resolver de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso Rojas Echevarrieta primeramente mencionado.

También hace referencia a lo sostenido por las Convenciones de Derechos Humanos cuyo centro de protección son las mujeres -ya mencionadas en el capítulo II del presente trabajo-; y lo que se entiende por violencia de género, haciendo especial alusión a la violencia en relación a la desigualdad de los géneros, basada en una cultura que mantiene la supremacía de lo masculino y la subordinación del género femenino.

Citando a Enrique Bacigalupo que afirma que “la defensa es necesaria si la acción del agredido es la menos dañosa cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta...”, concluye en que la racionalidad de la defensa tiene que ver con la relación que debe haber entre agresión y defensa, y no con la de proporción del daño que pueda causar la agresión y la causada por la defensa.

También cita a Roxin cuyo opinión ya ha sido analizada en el capítulo anterior, para quien –en cuanto al medio menos lesivo- el agredido no tiene por qué correr ningún riesgo; incluso aunque se trate de lesiones leves las que pueda causarle el marido, ya que viene padeciendo maltratos continuos por parte de éste.

Todo esto llevó a que el Juzgado de Control dictara el sobreseimiento de la acusada por haber actuado la misma en legítima defensa en un marco de violencia de género, el cual fue lo suficientemente acreditado en el proceso.

Medina (2013) en su libro de violencia de género también hace alusión a hechos jurisprudenciales relacionados a la temática desarrollada. Así, el juzgado de Garantías N° 3 de Mercedes, en la causa N° 7.498, el 17 de marzo del año 2009, a

través de la sentencia N° 264.424, sobreseyó a la acusada, víctima de violencia doméstica durante mucho tiempo, por considerar que la misma había actuado en el marco de la legítima defensa de terceros (art. 34 inc. 7 CP), ya que el hecho fue perpetrado para evitar que su marido golpeará a su nuera, luego de haber sufrido ella misma una fuerte golpiza.

Otro caso citado por la Dra. Medina es el de Fallo dictado por la Corte de Justicia de Catamarca, en la causa N°63/06 “LEIVA, María Cecilia p.s.a. Homicidio Simple -Capital”. En este hecho, en una primera instancia, la cámara en lo criminal encontró culpable a Leiva por el delito de homicidio simple cometido contra el hombre que había sido su pareja hasta ese entonces. La defensa interpuso recurso de casación contra la sentencia, por haber sufrido la víctima violencia de género y actuado en legítima defensa propia como también de terceros (de su hijo menor y del niño en gestación). Pide de esta manera la absolución por mediar dicha causa de justificación, y subsidiariamente, solicita que se la condene con pena reducida ya que la acusada actuó en estado de emoción violenta. Finalmente, la Corte hizo lugar al recurso de casación, absolviendo a Leiva del delito de homicidio simple, y encuadrando su accionar en el art. 34 inc. 6 (legítima defensa).

CONCLUSIÓN

En el presente capítulo se ha podido observar primeramente, que la perspectiva de género no fue contemplada ni por la Constitución ni por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos clásicos. Como tampoco fue considerada en los distintos cuerpos legislativos del país.

Si bien se ha hecho mención a las figuras del Código Penal que tienen como víctima a la mujer, y como se agrava la pena por pertenecer ella al género femenino, también se ha podido considerar que este cuerpo legal conserva normas que si bien son objetivas, al momento de ser interpretadas por los jueces y aplicadas a los casos concretos, devienen en discriminatorias para la mujer, como es el caso de la legítima defensa en el marco de la violencia de género.

Se ha hecho referencia al límite que constituye para la defensa privada de la mujer, el hecho de compartir con el agresor el mismo vínculo familiar, ya que las relaciones familiares están regidas por el principio de solidaridad, en virtud del cual

cada uno de los integrantes de una familia ocupa un rol de garante frente al otro, es decir, tiene el deber de no causar daño al otro, esto constituye una de las Restricciones ético-sociales a la Legítima defensa.

Este principio de solidaridad familiar que obliga a la mujer a abstenerse de llevar a cabo alguna conducta que pueda producir daño a su pareja, ha implicado una clara limitación al ejercicio de la legítima defensa, obligando a ésta a tener que soportar agresiones leves por parte del hombre con quien mantiene una relación “amorosa”.

Se ha desarrollado el Síndrome de mujer maltratada, haciendo mención a la sensación de indefensión aprendida que genera la violencia en la víctima y los ciclos de maltrato por los que atraviesa, siendo utilizado el mismo para justificar -de algún modo- el agravio ocasionado por la mujer al varón cuando se defiende.

Sin embargo, se ha demostrado cuales son los puntos negativos de este Síndrome. Si bien el fin con el que fue creado –justificar la defensa de la mujer- es válido, en la práctica implica considerarla como una enajenada mental, con el peligro que ello conlleva de que se le dicte una medida de seguridad. Por otra parte, su accionar sería considerado ilícito, es decir, no estaría justificado, debiéndosele atenuar la pena porque no está bien mentalmente, y no porque esté ejerciendo su derecho de defensa.

Asimismo, se ha hecho referencia a ciertos mitos que giran alrededor de la temática de violencia de género, la mayoría de ellos se siguen pronunciando en la sociedad como una verdad absoluta, mostrándose muchas personas indiferentes a la idea de comprender a la mujer maltratada. Esta indiferencia se transmite al ámbito de la justicia donde los jueces se encuentran reacios a comprender la magnitud de este problema, mucho más a aplicar las leyes desde una perspectiva de género.

Luego, se procedió al análisis de los requisitos exigidos por el Código Penal para la aplicación de la legítima defensa enmarcada en la cuestión de la violencia contra las mujeres. Primeramente, se analizó el empleo del arma por parte de la mujer para defenderse, y cómo ésta aprovecha los momentos en que el hombre está distraído para lesionarlo.

Todo ello ha sido considerado por la doctrina clásica como un indicio de dolo de matar -por el hecho de usar un arma, ya que ésta es peligrosa para la integridad y vida del hombre-, y como una agravante de alevosía -por aprovechar la mujer para defenderse los momentos en que el hombre se encuentra desprevenido o indefenso-.

Se explicó cuál es la opinión de otro sector doctrinario para el cual el uso de arma y la desprevenición del hombre, serían la única forma de defenderse que tendría la mujer ya que por su fisonomía y con sus manos no podría enfrentar al varón.

Seguidamente, se ha expuesto la forma en que puede interpretarse el requisito de actualidad de la agresión, llegándose a la conclusión de que la inminencia y posterioridad de la misma, serían los únicos momentos en que puede defenderse la mujer. Ya que sería imposible que se defiende en el mismo momento en que está siendo agredida, por las diferencias físicas entre los contrincantes. Aquí se analizaron qué es lo que se entiende por inminencia, y si las amenazas del varón constituyen por sí mismas una agresión. Como así también, si la defensa ejercida por la mujer luego de recibida una agresión por parte de aquél, podría considerarse actual.

Asimismo, se desarrolló el requisito de la necesidad racional del medio empleado en el que si se sigue la doctrina clásica la defensa de la mujer nunca estaría justificada, pues ésta debería valerse necesariamente de medios defensivos peligrosos y aprovechando la indefensión de la víctima. Sin embargo, para autores como Larrauri o Roxin, nada obsta a que pueda defenderse mediante un arma si es el único medio idóneo para ello.

También ha sido evaluado el elemento subjetivo de la mujer que se defiende, llegando la doctrina clásica a la conclusión de que la mujer actúa con ánimo de matar. Esta afirmación deriva de considerar que la mujer si sólo hubiese querido defenderse hubiese usado un medio menos lesivo para la defensa en vez de un arma, omitiéndose una vez más que esta es la única forma de enfrentar la mujer a su pareja.

Tanto un requisito como el otro, están redactados de forma neutral, es decir, objetivamente, por lo que deberían -de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente- ser interpretados desde una perspectiva de género para poder justificarse la conducta defensiva de la mujer maltratada, de lo contrario siempre resultaría penada como una criminal.

También se llevó a cabo un análisis pormenorizado de algunos fallos relevantes en la temática elegida, en los cuales se permite apreciar que los Tribunales de nuestro país han aplicado la legítima defensa a casos de violencia de género; interpretando los requisitos del Art. 34 inc. 6 del Código Penal desde la perspectiva de género. Todo lo cual es producto de una necesidad de proteger a las mujeres en su derecho de defensa propia frente a las continuas agresiones a las que puede ser sometida por el hombre con quien mantiene una relación de pareja.

Como consecuencia de la Jurisprudencia que ha podido estudiarse, se puede resaltar dos cosas: primero, que no sólo en una instancia recursiva ha podido resolverse por la procedencia de la legítima defensa, sino también, en una primera instancia a través de una Cámara del Crimen, como también por Resolución de un Juzgado de Control que actúa en la etapa de la Instrucción. Es decir, desde un primer momento del Proceso Penal los jueces pueden sobreseer a la mujer maltratada que mata a su pareja en legítima defensa.

Lo segundo que se ha podido observar, es que la Defensa Técnica que solicita la aplicación de la Legítima defensa, subsidiariamente puede solicitar que se atenúe la pena por existir en la mujer que se defiende un estado de emoción violenta, o también que se considere la situación de que ha sido víctima de violencia de género.

Por lo expuesto a lo largo del capítulo, se llega a la conclusión que la mujer maltratada para defenderse utilizará siempre un medio peligroso como lo es el arma; deberá ejercer su defensa no en pleno combate con el hombre, sino cuando éste se encuentre desprevenido; y por último que además del ánimo de defensa puede ser motivada por el sentimiento de venganza, lo cual en principio no deslegitimaría su defensa.

Si no se tiene en cuenta esto, se estará condenando a mujeres -víctimas del maltrato- que se defienden de hombres agresores, por aplicarse las normas objetivamente, es decir, en forma neutral, teniendo en consideración al hombre medio de la sociedad, y no que la víctima pertenece al género femenino con las particularidades que ello implica.

CONCLUSIÓN FINAL

En el presente trabajo se ha analizado la legítima defensa, como causa de justificación de una acción típica, abordando sus requisitos estructurales, sobre los cuales ha de aplicarse la normativa vigente en materia de violencia de género.

Primeramente, se analizó el concepto de antijuridicidad, entendiendo la misma como la contradicción del hecho típico con el Ordenamiento Jurídico. Seguidamente, se explicó que las llamadas causas de justificación son aquellos permisos consagrados a lo largo de todo el Derecho por los cuales se admite la realización de una conducta típica, cuyo efecto o consecuencia inmediata, es eliminar la antijuridicidad del hecho y con ello la responsabilidad penal del autor del mismo.

Establecido lo anterior, se llevó a cabo la descripción de los requisitos que exige el Código Penal Argentino para la procedencia de la legítima defensa, precisamente el Art. 34 inc. 6 del Código Penal, en el cual se establece que no será punible aquel que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la repelerla; y c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se explicó qué entiende la doctrina clásica respecto de cada uno de estos requisitos, las distintas posturas doctrinarias y la forma de entender éstos por parte de los jueces. Es decir, se desarrollaron los puntos centrales de la legítima defensa, concluyendo en que la misma es una reacción frente a una agresión ilegítima, la cual constituye una causa de justificación que permite excluir la antijuridicidad de un hecho típico, siempre que quien se defiende haya reaccionado ante una agresión ilegítima –la cual debe ser actual e inminente, pudiendo consistir en amenazas-; exista necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla –resaltando la importancia de valorar las particularidades de cada caso-; y no haya provocado suficientemente la agresión.

Seguidamente, se desarrolló la temática de violencia de género, partiendo del concepto y de las distintas interpretaciones que se han llevado a cabo respecto del mismo. Concluyendo que más allá de que este concepto pueda hacerse extensivo a la violencia que se ejerce sobre las personas por su orientación sexual o cuestiones de

género -independientemente de su sexo-, se entiende que trata principalmente a la violencia que se ejerce contra la mujer por el solo hecho de serlo.

Se hizo mención a la discriminación que ella ha padecido a lo largo de la historia, por existir una desigualdad en cuanto a los géneros, donde el masculino siempre estuvo en una relación de superioridad o jerarquía respecto del femenino. La mujer ha ocupado un rol de sumisión frente al hombre, consecuencia de ciertos patrones que se han mantenido socio-culturalmente a lo largo de los años.

Se concluyó en que la violencia contra la mujer tiene su origen en la discriminación. El hecho de que el hombre haya sido considerado como aquél que manda en una familia, aquél que puede ocupar los mejores puestos de trabajo, y el único que puede salir a trabajar; ha derivado en que la mujer le deba sumisión y obediencia, y consecuencia de ello, que el hombre pueda “corregir mediante golpes” aquello con lo que no esté de acuerdo.

Se analizó la creciente protección que la mujer fue alcanzando con el tiempo, comenzando por declaraciones internacionales de derechos humanos contra la discriminación de las personas, para luego dictarse convenciones internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Éstas han sido el principal motor para impulsar la protección a nivel nacional.

En Argentina se han dictado dos leyes que tratan la violencia contra la mujer. La primera de ellas es la Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica y la segunda es la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las mujeres, que trata de llenar la violencia de género, siendo esta última una ley de orden público, cuya aplicación es obligatoria para todo el ámbito nacional. Ambas constituyen la herramienta para proteger a las mujeres contra la violencia del hombre.

Estas leyes sirven para emprender la lucha activa, la cual comenzó hace más de medio siglo a través de las primeras declaraciones mencionadas anteriormente. Todos somos responsables de cambiar estos patrones o estereotipos creados alrededor de los géneros, que pregonan mantener la desigualdad y el sometimiento de las mujeres al poder de los hombres.

En el presente trabajo se pudo advertir, fuera de las normas mencionadas *ut supra*, que no fue receptado por nuestra Constitución Nacional ni la legislación común la perspectiva de género. Estas normas se encuentran redactadas de forma neutral, esto quiere decir, sin favorecer “en teoría” a ninguno de los géneros.

Existe en la actualidad una necesidad de interpretar tanto las normas sustanciales como procesales desde una perspectiva de género, a través de apreciaciones integrales de los hechos y pruebas ofrecidas en los procesos (Lloveras, 2012).

En los casos concretos estas normas objetivas devienen en discriminatorias cuando sus partícipes son mujeres. Siendo neutrales solamente en aquellos supuestos en que actúan dos hombres, de igual fuerza y tamaño, y no cuando quien se defiende es una mujer.

La figura de la legítima defensa ha sido negada por los Tribunales de Justicia en los casos en que es la mujer quien se defiende de las agresiones del hombre con quien tiene una relación de pareja.

Se ha argumentado al respecto que no existe en estos casos actualidad de la agresión porque la mujer mata siempre aprovechando algún descuido del hombre o cuando éste ha cesado momentáneamente en la violencia, circunstancia ésta que hace concluir que ha actuado con alevosía y que debe ser condenada por esto.

Además, se ha sostenido que cuando ocasiona la muerte del hombre agresor ha actuado con dolo de matar, porque utiliza un arma para matarlo. Lo cual tampoco cumpliría con el segundo requisito de la legítima defensa, el cual consiste en la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.

Sin embargo, se trataría de un caso en el cual falta la aplicación de la perspectiva de género. A la mujer que se defiende de los malos tratos del hombre, no se le aplica la legítima defensa porque los requisitos que establece el Código Penal Argentino, están redactados en forma neutral u objetiva. Y los jueces, al momento de aplicarlos al caso concreto, omiten interpretarlos desde una perspectiva de género, es decir, teniendo en cuenta que participa en el mismo una mujer, con las distinciones que ello implica.

Respecto de la actualidad de la agresión, no podría exigírsele a la mujer que se defiende en el momento en que está siendo agredida porque debido a la diferente fuerza entre ella y el hombre agresor, podría resultar gravemente herida y por qué no asesinada. Por lo cual, ésta debería siempre esperar un descuido del varón para defenderse. Esto último es lo que ha dado lugar a los jueces para interpretar la existencia de agravante de alevosía, cuando en realidad es la única forma que tiene de actuar la mujer.

Además, si se tiene en cuenta que las amenazas constituyen por sí mismas una agresión ilegítima -puesto que lesionan la seguridad y libertad de la mujer-, habilitaría perfectamente una defensa de ésta en el momento que ella se disponga a ejecutarla.

En cuanto la racionalidad del medio empleado para impedirle o repelerla, puede decirse que el arma es el único medio con que ella podría defenderse, puesto que si se tuviera en cuenta su fisonomía, no podría concluirse que puede defenderse con sus propias manos. Se cumple el requisito de la necesidad de la defensa porque realmente un arma es el medio menos lesivo que puede llegar a tener la mujer para defenderse. Por esta razón, no puede interpretarse el uso del arma como un indicativo de dolo de matar.

Por su parte, para atenuar la pena o justificar la actuación de la mujer, no se considera que sea apropiado recurrir a la teoría del síndrome de mujer maltratada. Si así fuere, se correría el riesgo de considerar que se está en presencia de una mujer que por los golpes ha quedado enajenada mentalmente –con el riesgo que sea sometida a una medida de seguridad-, en vez de considerarse que la mujer ha actuado justificadamente en defensa propia.

Mucho menos coherente resulta la idea de que la mujer que se defiende traspaasa los límites de la solidaridad familiar, toda vez que el hombre es quien con sus actos de violencia ha incumplido previamente con ese principio, al causarle daños en su persona.

Tampoco se considera pertinente tener que reformar los requisitos de la legítima defensa en cuanto su regulación legal. Más bien, se entiende que son los casos de violencia de género en los que debería interpretarse la legítima defensa desde una perspectiva de género, teniendo especialmente en cuenta que quien se defiende es

una mujer, que seguramente para defenderse deberá hacerlo en algún momento de descuido del hombre, utilizando un medio peligroso para ello, sin que ello implique alevosía ni ánimo de matar.

LISTADO DE BIBLIOGRAFIA

A) DOCTRINA

- BUOMPADRE, J. E. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal: Los nuevos delitos de género*. Córdoba Argentina: Alveroni Ediciones.
- CABALLERO, J. F. (1998). *Nuevos temas penales*. Caracas Venezuela: Livrosca.
- CARTAGENA PASTOR, J. M. et al. (2016). *Manual de Medicina Legal para Juristas*. Santo Domingo República Dominicana: Editora Ortega S.R.L..
- D'ALESSIO, A. J. (2009). *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado* (IIª ed.). Buenos Aires Argentina: La ley.
- HERNÁNDEZ, C. (1996). *Eximentes penales*. Santa Fe Argentina: Juris.
- HERRERA, E. (1998). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires: Astrea.
- LAJE ANAYA, J. (1993). *Defensa en Legítima Defensa* (IIª ed.). Córdoba Argentina: Marcos Lerner.
- LARRAURI, E. (2008). *Mujeres y sistema penal violencia doméstica*. Buenos Aires Argentina: Euros editores.
- LLOVERAS, N. (2012). *La violencia y el género Análisis Interdisciplinario*. Córdoba Argentina: Nuevo enfoque jurídico.
- MEDINA, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños*. Santa Fe Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- MEDINA, G. (2002). *Visión jurisprudencial de la violencia familiar*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- NOGUEIRA, J. M. (2012). *Acceso a la Justicia y grupos vulnerables*. La Plata Buenos Aires Argentina: Librería Editora Platense.
- PALERMO, O. (2007). *La legítima defensa*. Buenos Aires: Hammurabi.
- REYES ECHANDÍA, A. (1997). *Antijuridicidad*. Bogotá Colombia: Temis.

- RIGHI, E. & FERNÁNDEZ, A. (1996). *Derecho Penal. El delito. El proceso y la pena*. Buenos Aires Argentina: Hammurabi.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal Parte General* (Traducción de la IIª edición alemana). Madrid España: Editorial Civitas.
- SCHILARDI, M. d. C. (2000). *Ciencia y Derecho. La investigación jurídica*. Mendoza Argentina: EDIUNC.
- ZILIO, J. (2012). *Legítima defensa. Las restricciones ético-sociales a partir de los fines preventivos y garantísticos del derecho penal*. Buenos Aires Argentina: ediciones Didot.

B) LEGISLACIÓN

- Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw).
- D'ALESSIO, A. J. (2009). *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado* (IIª ed.). Buenos Aires Argentina: La ley.
- Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica.
- Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.
- Reglas de Brasilia. Cumbre Judicial Iberoamericana de la XIV edición.

C) JURISPRUDENCIA

- <http://www.ijeditores.com.ar/index.php>
- <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos35947.pdf>
- <https://www.vitonica.com/anatomia/diferencias-entre-hombres-y-mujeres-que-influyen-en-el-entrenamiento>
- <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines2/pdf/2016/Grain.pdf>
- <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/fallo.php?fallo=08199387&ta=sc>

- MEDINA, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños*. Santa Fe Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- MEDINA, G. (2002). *Visión jurisprudencial de la violencia familiar*. Santa Fe Argentina: Rubinzal- Culzoni.
- www.ijeditores.com.ar/index.php?login_auto=1&pHash=607149d775b00c4a6602187c5cad0c3
- www.ijeditores.com.ar/index.php?login_auto=1&pHash=607149d775b00c4a66062187c5cad0c3
- www.pensamientopenal.com.ar/fallos/38264-violencia-genero-legitima-defensa-convencion-belen-do
- www.pensamientopenal.com.ar/fallos/39247-homicidio-violencia-genero-legitima-defensa-absolucion

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO**

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	HESS MARÍ GISELA ELIZABETH
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32.353.928
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Legítima defensa dentro del marco de Violencia de Género
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	gise_h03@hotmail.com ghess@jus.mendoza.gov.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	SI
Publicación parcial <i>(informar que capítulos se publicarán)</i>	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Mendoza, 19 de Septiembre de 2017.



Firma autor-tesista

GISELA E. HESS MARÍ

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
 _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y
 registrada en esta dependencia.

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado